



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AMPARO POR
NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA.2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

COTERA PALOMINO, JOSE

ORCID 0000-0002-8270-1622

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cotera Palomino, José

ORCID: 0000-0002-8270-1622

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote - Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

**RAMOS HERRERA, WALTER
PRESIDENTE**

**CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
MIEMBRO**

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar, gracias a Dios, por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

A mis Padres:

Gracias a mis padres Abelardo y Betty por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida, gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la ULADECH Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí un profesional con gran vocación a su carrera, que sin la ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

José Coterá Palomino

DEDICATORIA

A mis Padres:

Este proyecto es una gran parte de mi vida y comienzo de otras etapas, por esto y más la dedico a mis padres, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi padre que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mi hija:

A quien le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

José Coterá Palomino

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, Del Distrito Judicial De Lima – Lima. 2022? El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Fue de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, jubilación, motivación, pensión y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was what is the quality of first and second instance judgments on amparo for Nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, File No. 13321-2013-0-1801-JR-CI 06, Of the Judicial District of Lima - Lima. 2022?. The general objective was to determine the quality of the sentences under study. It was of a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation techniques and content analysis were used to collect the data, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Protection, quality, retirement, motivation, pension and sentence.

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| TITULO DE LA TESIS..... | i |
| EQUIPO DE TRABAJO | ii |
| HOJA DE JURADO Y ASESOR | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN..... | vi |
| ABSTRACT..... | vii |
| CONTENIDO | viii |
| INDICE DE CUADROS..... | xii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISIÓN DE LITERATURA..... | 10 |
| 2.1. Antecedentes..... | 10 |
| 2.2. Bases Teóricas de la Investigación | 17 |
| 2.2.1. Bases teóricas procesales de la sentencia en estudio | 17 |
| 2.2.1.1. La Jurisdicción | 17 |
| 2.2.1.2. La Competencia | 18 |
| 2.2.1.3. La Pretensión | 20 |
| 2.2.1.4. El Proceso | 22 |
| 2.2.1.4.1. Funciones del proceso..... | 22 |
| 2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional. | 23 |
| 2.2.1.5.1. El proceso como tutela y garantía constitucional. | 24 |
| 2.2.1.5.2. El debido proceso formal | 24 |
| 2.2.1.5.3. Emplazamiento válido | 25 |
| 2.2.1.5.4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia..... | 25 |
| 2.2.1.6. El proceso constitucional. | 27 |
| 2.2.1.7. El proceso de amparo..... | 27 |
| 2.2.1.7.1. Finalidad | 29 |
| 2.2.1.7.2. Cuando procede el proceso de amparo | 29 |
| 2.2.1.7.3. Legitimación | 29 |
| 2.2.1.7.4. Plazo..... | 29 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.7.5. Juez competente | 30 |
| 2.2.1.7.6. Procedimiento | 30 |
| 6.2.1.7.6.1. Sobre el trámite de primera instancia | 30 |
| 2.2.1.8. Los sujetos del proceso | 32 |
| 2.2.1.8.1. Del demandante | 32 |
| 2.2.1.8.2. Del demandado | 32 |
| 2.2.1.8.3. El juez | 33 |
| 2.2.1.9. La demanda..... | 33 |
| 2.2.1.9.1. La contestación de la demanda. | 33 |
| 2.2.1.9.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo. | 34 |
| 2.2.1.10. La prueba | 34 |
| 6.2.1.10.1. Definición | 34 |
| 2.2.1.10.2. Los medios de prueba | 35 |
| 2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 35 |
| 2.2.1.10.4. La prueba en sentido común | 36 |
| 2.2.1.10.5. La prueba en sentido jurídico procesal | 36 |
| 2.2.1.10.6. El objeto de la prueba | 36 |
| 2.2.1.10.7. La carga de la prueba. | 37 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba..... | 38 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba | 38 |
| 2.2.1.11. La sentencia. | 40 |
| 2.2.1.11.1. Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 42 |
| 2.2.1.11.2. Requisitos para una adecuada motivación las resoluciones judiciales. ... | 45 |
| 2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia..... | 46 |
| 2.2.1.11.4. La obligación de motivar. | 47 |
| 2.2.1.12. Medios impugnatorios | 47 |
| 2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 48 |
| 2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios..... | 48 |
| 2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio. | 50 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio. Sentencias..... | 50 |
| 2.2.2.1. Derechos fundamentales. | 51 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2.1.1. Concepto..... | 51 |
| 2.2.2.1.2. Características de los derechos fundamentales..... | 51 |
| 2.2.2.1.3. Regulación de los derechos fundamentales..... | 52 |
| 2.2.2.2. Derechos fundamentales de la persona..... | 56 |
| 2.2.2.2.1. Concepto..... | 56 |
| 2.2.2.2.2. Estructura..... | 56 |
| 2.2.2.2.3. Importancia..... | 56 |
| 2.2.2.3. Derecho a la igualdad ante la ley..... | 56 |
| 2.2.2.4. La seguridad social como derecho fundamental..... | 57 |
| 2.2.2.5. Libre acceso a prestaciones de salud y pensiones..... | 57 |
| 2.2.2.5.1. El derecho a la pensión de sobrevivencia..... | 57 |
| 2.2.2.5.2. Intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social..... | 58 |
| 2.2.2.6. Seguro de vida..... | 58 |
| 2.2.2.6.1 Concepto..... | 58 |
| 2.2.2.6.2. Regulación..... | 58 |
| 2.2.2.11. El recurso de casación..... | 63 |
| 2.3 Marco Conceptual..... | 65 |
| III. Hipótesis..... | 68 |
| 3.1. Hipótesis general..... | 68 |
| 3.2. Hipótesis específicas..... | 68 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 69 |
| 4.1. Tipo y Nivel de investigación..... | 69 |
| 4.1.1. Tipo de investigación..... | 69 |
| 4.1.2. Nivel de investigación. Exploratorio y descriptivo..... | 70 |
| 4.2 Diseño de la investigación..... | 71 |
| 4.3. Población y muestra..... | 72 |
| 4.3.1. Unidad de Análisis..... | 72 |
| 4.4. Definición y operacionalización de variable..... | 74 |
| 4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 75 |
| 4.6. Plan de análisis..... | 77 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica..... | 79 |
| 4.8. Principios éticos..... | 92 |

| | |
|--|------------|
| V. RESULTADOS..... | 94 |
| 5.1. Resultados..... | 94 |
| 5.2. Análisis de los resultados..... | 127 |
| VI. CONCLUSIONES | 133 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 135 |
| ANEXO 1: Evidencia para Acreditar la Preexistencia del Objeto de Estudio del Proceso Judicial | 143 |
| ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia primera instancia. | 154 |
| ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Datos | 158 |
| ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección..... | 167 |
| ANEXO 5: | 177 |
| Declaración de Compromiso Ético y no Plagio | 177 |

INDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia

| | |
|---|-----|
| Cuadro 1: Calificación de la parte expositiva | 94 |
| Cuadro 2: Calificación de la parte considerativa..... | 98 |
| Cuadro 3: Calificación de la parte resolutive..... | 107 |

Resultados parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

| | |
|---|-----|
| Cuadro 4: Calificación de la parte expositiva..... | 110 |
| Cuadro 5: Calificación de la parte considerativa..... | 113 |
| Cuadro 6: Calificación de la parte resolutive..... | 120 |

Resultados consolidado de las sentencias de segunda instancia

| | |
|--|-----|
| Cuadro 7: Calificación de la sentencia de primera instancia..... | 123 |
| Cuadro 8: Calificación de la sentencia de segunda instancia..... | 125 |

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un determinado proceso judicial real tal es el caso del expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, del Distrito Judicial de Lima; a causa de ello nos motivó abordar de como el operador jurídico dictamina las resoluciones judiciales aplicando sus conocimientos, experiencia y la parte humana en aras de la justicia social.

En el presente trabajo de investigación se analizó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso judicial específico, como se puede inferir del cual impulso observar los argumentos de donde surge ya que en conocimientos jurídicos las sentencias forman parte del problema sobre el accionar del juez que actúa en nombre del estado, el presente trabajo desarrollado acorde con la línea de investigación denominado “Derecho público y privado”, el cual tiene como objetivo desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado.

Para elaborar la presente investigación se toma en consideración la norma, la doctrina y la jurisprudencia actualizada, bajo los lineamientos de la Universidad ULADECH Católica, de acuerdo con la Línea de investigación sobre Derecho público y privado; se toma en consideración el esquema del proyecto acorde al reglamento de investigación Versión 15 estructurado conforme se detalla: Introducción, Marco Teórico y Conceptual, Metodología y Referencias bibliográficas, de acuerdo con las normas APA versión 7.

La Administración de Justicia es un fenómeno existente en diferentes contextos, cuya práctica se encuentra a cargo del estado; y como tal surte efectos en la realidad y en ese contexto donde se encuentra diversas informaciones para conocer con mayor asertividad estos asuntos mejor se recurren a las siguientes fuentes:

En el contexto internacional:

En Argentina según Corva (2017) no obstante manifiesta que: La colectividad en general, incluso jueces y funcionarios judiciales, exigen continuamente una justicia más comprensible, rápida y eficiente, que logre mejorar la administración de justicia con la ciudadanía. Esto en cierto modo exhorta el rol que se le asigna al poder del Estado que debe tener un papel decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es inevitable pensar que la historia debe coadyuvar a esclarecer el funcionamiento en cierta medida, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, por esta razón ayudando a comprender como, en el proceso de institucionalización del Estado, de manera que el poder judicial tiene estas características y no otras. (p.93).

En Chile la justicia civil según (Brito, 2018) hay una serie de estudios a nivel comparado donde se denuncia una profunda y generalizada crisis de la justicia civil, esta crisis sería una de acceso, es decir habría una serie de individuos que no podrían llegar a la justicia por diversas circunstancias que afectan en los procedimientos civiles. Que son merecedor de amparo judicial positivo, muchos de los proceso de amparo no llegan hasta los tribunales, y de los que si logran llegar la mayoría los abandonados por no contar las partes con los recursos económicos para hacer el seguimiento y obtener sentencia favorable, todo ello se generó luego que el gobierno de Chile decidiera retomar la discusión legislativa de la llamada Reforma Procesal Civil y proponer cambios a su actual sistema de nombramiento de jueces y juezas.

En España, Wilhems, (2018) señala que los magistrados deberían ejercer una conducta irreprochable, sin embargo, incurren en la violación de las leyes; el deterioro de la administración de justicia no es nuevo, sino que también es objeto de un esquema que la desnaturaliza, como poder creíble y confiable al momento de resolver los conflictos de las personas.

Producto de algunas reflexiones al abordar la problemática de los métodos de administración de justicia en América Latina, se advierten que los problemas más

benignos a la Administración de justicia son la parsimonia, indecisión, complejo, incomprensible, y una relación muy alta costo/beneficio. Es así que siempre la solución propuesta es aumentar el número de funcionarios, específicamente jueces, equipamiento logístico y crear o modificar nuestros códigos existentes, que produce efectos contrarios a los resultados que se esperan y más al contrario generan conflictos y dificultades que nuestra desgastada Estructura del Poder Judicial (Porcel, 2019).

En México la “justicia presenta dificultades como: la complejidad presentada en los procesos establecidos por las engorrosas normas”, de la ley procesal, poco interés de los jueces y demás encargados de administrar justicia, además de poca capacitación para el personal que administrar justicia, entre otros; los cuales causan una falta de operatividad y eficacia de la administración de justicia mexicana y dando una sensación de inseguridad entre la población administrada, (Buscaglia, 2017).¹⁰⁰

A nivel nacional

“El instituto de Justicia y Cambio, Haro (2021) En cuanto a las sentencias hace mención de lo tardío que llega y no siempre es acertada, siendo que muchos casos no se dan con la prontitud que se le debe de dar al caso”.

Guerrero: (2018), afirma que:

Son muchas las causas que tiene el sistema de justicia para adoptar el sistema integrado “S.I.J.” siendo la primordial el acceso a la justicia a toda la población, quiere decir que el sistema integrado de justicia que realiza la administración de justicia sea más eficiente y eficaz y a la vez permite celeridad en los procesos, también pueden acceder a la información más rápida y transparente mediante una excelente administración de justicia. (pág. 21).

En el Perú, la corrupción es uno de las consecuencias más relevantes de los últimos años; donde sólo hay 5 litigios con condena firme que involucren a funcionarios de alto nivel; los cuales son: 1) La Independencia: En materia de independencia judicial, las normas que regulan los procedimientos de selección y designación de jueces son vulnerables a la manipulación política.¹⁰¹ Lo mismo ocurre

con los procesos disciplinarios, a través de los cuales el régimen disciplinario es utilizado en ciertas ocasiones para presionar a determinados jueces, iniciándoles investigaciones por sus actuaciones en causas sensibles de índole política. 2) La Transparencia: del proceso penal y la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas respecto de la actividad de jueces y fiscales conduce a que algunos casos penales de corrupción puedan ser manejados políticamente. Al no encontrarse obligados a brindar explicaciones, ni existir controles efectivos sobre su actividad, es posible que jueces y fiscales decidan avances a retrocesos de casos sensibles a partir de variables de índole política, en lugar de variables jurídicas. 3) La Capacidades técnicas: La falta de capacidades técnicas de los operadores judiciales es también un problema para poder enfrentar la corrupción, un tipo de criminalidad que se caracteriza por ser compleja y requerir de personal altamente capacitado para enfrentarla adecuadamente. La capacitación y especialización de los funcionarios es indispensable. Además, eso hace necesario que las agencias especializadas. 4) Código Procesal: La implementación de un código procesal moderno, que asegure eficacia en la investigación y respeto por los derechos y garantías de los acusados, es imprescindible para mejorar la respuesta del sistema judicial frente a la corrupción. (Laznik, 2017).

A nivel Local:

Vásquez (2018) quien manifiesta Tres factores nos permite comprender las consecuencias económicas que tiene el Perú la inoperancia de nuestro sistema de justicia. El valor directo de la corrupción ha sido examinado por la Defensoría del Pueblo en un diez por ciento del presupuesto general de la República. Ese porcentaje es equivalente a unos quince mil millones de soles. Ello concuerda con organismos independientes como Transparencia Internacional o el Banco Mundial. ¿Cuánto del presupuesto anual podría reducirse si no hubiera esa sensación de impunidad, que frustra a la sociedad en la lucha contra la corrupción por causa de la indolencia, por la complicidad del sistema de justicia? hay más, como es El costo de la inseguridad ciudadana supuso en 2016, según el Banco Interamericano de Desarrollo, un porcentaje del tres por ciento del Producto Bruto Interno del país. Ello equivale a veinte mil millones de soles adicionales. ¿Cuánto de este monto podría haber dedicado la

sociedad a fines más productivos, si el sistema de justicia fuera más competente al castigar a los delincuentes, con ello persuadir de nuevas acciones delictivas?

En la actualidad es preocupante el sistema judicial, es que la administración de justicia se ha visto inmerso en problemas debido a la lentitud del proceso por la carga procesal, no obstante esta problemática no solo es a nivel local, sino también nacional e incluso mundial, por ello es importante realizar cambios institucionales para que con ello se pueda incrementar la confianza de la ciudadana hacia el sistema judicial.”

La Administración de justicia en el Perú es de mediana calidad, pues su ordenamiento jurídico dificulta que los operadores del derecho puedan desempeñar adecuadamente sus actividades, produciendo confusión en los ciudadanos, abogados, en las administraciones públicas, en los jueces y tribunales, sin “embargo “todo ello manifiesta lentitud, falta de independencia; las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad; a pesar que se ha incrementado las partidas presupuestarias, triplicado el número de jueces y se ha reformado las leyes procesales y sustantiva que afectan al funcionamiento de la justicia; en estos últimos años, se ha venido demostrando en una suerte de actos que ha empañado la imagen de la administración de justicia a través de los medios de comunicación cada día nos enteramos de muchos actos de corrupción por parte de los magistrados que no cumplen con hacer bien su trabajo, aunado a ello se ha venido dando una serie de deficiencias con los que cuenta el poder judicial.

La Ética el decoro y el profesionalismo se han venido a menos ya que encontramos, vocales supremos, vocales superiores y jueces que están involucrados en actos de corrupción de funcionarios sin embargo no sumamos los actos de corrupción a la calidad de las sentencias, puesto que las sentencias también pueden ser cuestionadas dentro de un proceso judicial; vemos que los plazos procesales no se cumplen ya que las sentencias se emiten después de varios años, cuando ya se vencieron los plazos procesales, todo ello hace que los litigantes y abogados desconfíen de la administración de justicia.”

Aunado a esta problemática encontramos la falta de presupuesto institucional, de los órganos que se encargan de administrar justicia ya que muchas veces se puede observar la demora en la emisión de las sentencias, ya que carecen de material logístico como papel, tóner, y demás herramientas necesarias para la emisión de una sentencia. Desde el punto de vista del humano del operador de justicia en forma directa podemos decir que los magistrados vienen siendo rotados de un juzgado de especialidad penal, a un juzgado civil o laboral, atentado con la especialización del magistrado quien se ve perjudicado al no estar debidamente capacitado para asumir otra especialidad dando que los litigantes se vean perjudicado. Podríamos decir que el personal jurisdiccional muchas veces está preparado para para la especialización de las herramientas digitales que de un momento a otro por la pandemia se ha tenido que utilizar para que siga funcionando la administración de justicia.

Para tal efecto, el entorno interno; el perfil de la administración de justicia surtió efectos en la universidad que propicio la creación de la línea de investigación que se denomina “*Derecho Público y Privado*”, aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica de fecha 22 de julio del 2020 - (ULADECH, 2020).

Por ende la actuación de la línea de investigación trae consigo el análisis de un expediente judicial, para ello se analizara el expediente judicial debidamente concluido cuyos datos comprenden: N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, donde la reclamación del actor fue una demanda de acción de amparo por nulidad de resolución administrativa, el pronunciamiento de la sentencia declaro Fundada la pretensión del demandante, la entidad demandada no estando conforme presento recurso impugnatorio de apelación expresando los argumentos de su defensa, por lo que tramitado ante el superior, finalmente la decisión fue: ratificar el fallo del juzgado de primera instancia.

En términos de plazos desde la presentación de la demanda que fue el 03 de mayo del 2013 hasta la formulación del fallo de segunda instancia que fue el 19 de junio del 2019, el proceso tuvo una duración de 5 años, un mes y 16 días

Dada las condiciones que anteceden, las sentencias indicadas pertenecen y emergen del contexto jurisdiccional; para lo cual se enuncia el siguiente problema de estudio.

Por lo expuesto se enuncio el subsiguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Amparo Por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N°13321-2013-0-1801-JR-CI-06; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022?

Para resolver el problema de investigación se traza un objetivo general.

Objetivos de la investigación.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Amparo por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El Presente trabajo está justificado, porque parte de la comprobación recóndito adaptado a la realidad teniendo en consideración que, con los resultados obtenidos con este trabajo de investigación, nos permitirá esbozar algunas ideas y sugerencias que puedan ser material de mejora sobre la calidad de las decisiones judiciales. Proponiendo una serie de conclusiones que inducirán nuevas aplicaciones y mecanismo desde una perspectiva fresca para evitar las constantes fallas en los procesos y las resoluciones emitidas por los operadores judiciales. Además del apoyo que ofrecen no sólo nuestro docentes y mentores de la carrera de Derecho a nivel de Pregrado, sino también del Colegio de Abogados para prevenir lagunas y yerros en la aplicación normativa y demás instituciones jurídicas en orden de desarrollar un adecuado y pertinente procedimiento correctivo que busque mejorar la calidad de las resoluciones y fallos judiciales a escala formal y material, desde un punto sustantivo y doctrinario.

Se justifica por dos aspectos; en primer lugar, el interés por haber examinado un proceso concluido, que tiene como precedente no solo la participación en la línea de investigación que propició hacer el estudio; sino también, tener de cerca una realidad específica en el cual se aplicaron categorías abstractas como el ejercicio del derecho de acción, reflejada en la demanda de acción de amparo, el estudio que orienta el desarrollo y aplicación de los principios fundamentales como el de motivación y fundamentación de las sentencias, la valoración de las pruebas, el de congruencia, entre otros. Lo cual es importante para el logro de la formación

profesional, al haber examinado contenidos teóricos, para ser aplicados a un caso concreto.

En este sentido, los resultados del presente trabajo, no pretende cambiar la problemática sigue existiendo, dado que es complejo, es un tema que compete al Estado, es por ello, de vital importancia y necesidad seguir analizando estas resoluciones, el conocimiento obtenido sirva de base para la toma de decisiones, corregir y rediseñar estrategias de trabajo, que los servidores públicos actué con valores, solvencia moral y ética, que las cargas procesales dadas a los magistrados sean acorde al ejercicio de la función jurisdiccional, para evitar se provoque un retardo en resolver los procesos e incremente las quejas y sanciones contra los operadores del derecho y para todo aquel que quiera investigar sobre la naturaleza jurídica de los expediente judiciales.

La metodología utilizada en la investigación fue de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados verificaron luego de un análisis minucioso que la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, y de la sentencia de segunda instancia fue muy alta.

Ante esta realidad, el marco normativo de rango Constitucional respalda la realización de la presente investigación, previsto en la Carta Magna del Perú de 1993, artículo 139, inciso 20 establece como derecho el examen crítico de las decisiones judiciales como manifestación de la libertad de creación intelectual.

Cabe considerar que, la información revelada en el expediente en estudio requirió de la ética y el respecto a la dignidad humana, es por pertenecer a la esfera privada de las partes en desavenencias; por lo tanto, se suscribió una declaración de compromiso ético.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Antecedentes derivados de la misma línea de investigación:

Para Velásquez (2019), en su tesis para optar el título de abogada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de amparo, por vulneración al derecho a la pensión de jubilación, en el expediente N° 01031-2011-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial Del Santa – Chimbote.2019” La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo por vulneración al derecho a la pensión de jubilación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01031-2011-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango, alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Tenazo, (2018), en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00068-2010-0-2401-JR- CJ-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo.2018”, “refiere que la investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio

descriptivo y diseño transversal o, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, alta y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en mediana, mediana y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Guablocho (2019), en la Ciudad de Lima; presento su investigación para optar el título de abogada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Uladech; titulado “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre acción de amparo, en el Expediente N° 22881-2010-0-1801-Jr-CI-10, del distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (Acción de Amparo) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 22881-2010-1801-JR-CI-10, Decimo Juzgado Especializado En Lo Constitucional en Lima- Lima 2019, El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana, muy alta; Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: alta y muy alta respectivamente.

2.1.2. Investigaciones Libres

Internacionales

Jarrin (2021), en su tesis titulada "El Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, Análisis de la Sentencia 005-17-SEP-CC" presentado a la Universidad de Tecnología de Indoamérica; para optar el grado de Maestro con mención en Derecho Constitucional, del Ecuador; El objetivo del presente análisis de caso es analizar la sentencia 005-17-SEP-CC y su importancia en el derecho al debido proceso con un análisis de la vulneración de la garantía motivacional. La metodología utiliza el método histórico lógico, bibliográfico, que es de utilidad para la definición y planteamiento de los componentes que configuran la sentencia emitida por Corte Constitucional. Por tal se debe lograr el objetivo de detectar las falencias que puede acarrear la falta de motivación, no solo en esta sentencia, sino en el sistema judicial de país. El análisis de caso permitió explicar la resolución de la Sentencia 005-17-SEP-CC de manera amplia general a sintetizada y detallada. La metodología de la Corte usada en la resolución de sus casos es lógica - sistemática, fundamentada por Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los hallazgos encontrados muestran que la garantía de motivación es fundamental, porque una resolución debe fundamentarse en la ley, según los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La garantía de la motivación se fundamenta en lo establecido en la Constitución del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal 1, no existe motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se fundamentan. La Corte Constitucional evidencia dos problemas jurídicos determinándose la vulneración en la garantía de motivación en el auto de 19 de junio de 2013, dictado por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias xi Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, puesto que la resolución no estableció y argumentó la norma en la cual se fundamentó la misma. La resolución de la Corte Constitucional fue declarar la vulneración y aceptándose a la acción extraordinaria de protección y determinándose como medida de reparación integral una medida de satisfacción con la publicación de la sentencia emitida

Giovanazzi y De La Sotta (2019), en su investigación titulada "El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018", presentada ante la Universidad de Chile,

para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual tuvo como objetivo general fue establecer una diferenciación teórica entre los vicios contemplados en el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 c) CPP, para posteriormente verificar si esta distinción tiene sustento empírico, según lo fallado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso; para ello realizaron una investigación de nivel básico, con enfoque cualitativo y explicativo, llegando a la conclusión que : “(...) se reconoce a nivel de motivación de la sentencia, que un fallo puede adolecer de los siguientes vicios: “(a) ausencia de fundamentación, el que a su vez se subdivide en (a.1) Falta total o parcial de cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, y (a.2) falta de pronunciamiento de los medios de prueba que justifican cada enunciado probatorio; (b) la fundamentación incompleta, que comprendería (b.1) insuficiencias en la sentencia, esto es, cuando estamos ante una falta de corroboración entre los hechos que se tienen por probados y la prueba que los justifica, (b.2) insuficiencias en el proceso, que puede tratarse de la omisión absoluta de la consideración de algún medio de prueba aportado, o bien, de alguna alegación de la defensa que pudiera influir en las conclusiones del tribunal.”. Dicha investigación nos permite visualizar la realidad de este país respecto a los vicios en las sentencias, que advierten los órganos jurisdiccionales de ese país, por lo que resulta pertinente considerar dicho estudio como antecedente.

Alvarenga (2017), en su investigación titulada “Aplicación Ética de la Sana Crítica en la Valoración de la Prueba en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño” presentada a la Universidad del Salvador para optar obtener el grado de Maestro Judicial; tuvo como objetivo general la valoración de la prueba es una labor esencial en la administración de justicia, tanto en materia estrictamente jurisdiccional, como en materia administrativa con potestad jurisdiccional, es importante destacar la transcendencia jurídica de aplicar éticamente dicho método de valoración de la prueba para encontrar la verdad y tomar la mejor decisión en la solución de los casos, para contribuir a la construcción de un Estado Democrático, Constitucional y de Derecho; lo que requiere que el juez realice el proceso intelectual de ponderación, aplicando una combinación de reglas diferentes, principios y de máximas del saber humano, las que no están determinadas de forma precisa, por la ley, la doctrina jurídica, la

epistemología, ni la jurisprudencia; lo que representa un grave problema empírico para el juez porque el instrumento que se le exige a quien tiene la potestad de juzgar es que aplique la sana crítica, exigencia que está regulada por el código civil y mercantil y una gran variedad de leyes jurídicas y administrativas, y en todas ellas no está bien definido ni delimitado sus componentes, elementos y forma de aplicación, lo que genera a veces resoluciones que no son justas a pesar que es el mejor método para llegar a la verdad real de los hechos y lograr la uniformidad de las sentencias que se pronuncian tanto por los jueces como por los funcionarios administrativos con potestad de ejercer jurisdicción. Por ello para facilitar la tarea de valorar la prueba se propone en este documento, la sistematización, delimitación y forma de aplicación de forma ética de las reglas, principios y máximas del saber humano que han sido sugeridos por la jurisprudencia, la epistemología, la doctrina jurídica y la ley, con el objetivo de limitar el poder discrecional jurisdiccional del juzgador en la valoración de la prueba, ya no está sujeto a pautas de ponderación para juzgar lo que podrían llevarlo a tomar la decisión y pronunciar sentencia cometiendo error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba.

Nacionales

Huaccho (2021) el presente trabajo de investigación titulado “Eficacia del Amparo Contra Amparo por Vulneración del Debido Proceso en el Tribunal Constitucional 2016- 2018” presentado a la Universidad José Faustino Sánchez Carrión - Escuela de Post Grado para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional; La presente investigación tiene como objetivo: Identificar de qué manera el Tribunal Constitucional aplica sus criterios para resolver los procesos de amparo contra amparo interpuestos por vulneración del debido proceso, 2016- 2018. Metodología: Es una investigación de tipo aplicada con un nivel descriptivo y explicativo, con enfoque mixto (cuantitativa y cualitativa). La técnica de recolección de datos utilizada ha sido la observación, revisión y análisis documental de contenido de las resoluciones emitidas por nuestro Tribunal Constitucional en los procesos de amparo contra amparo, años 2016 - 2018. Se arribaron a los siguientes resultados: En total 2 (13%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes, 4 (27 %) establecieron como criterio de decisión la no

vulneración del derecho constitucional, 6 (40%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del derecho constitucional, y 3 (20%) establecieron como criterio de decisión el análisis de presupuestos específicos vinculantes y no vulneración del contenido constitucionalmente protegido. Conclusiones: Se ha demostrado que de las sentencias de los procesos de amparo contra amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, 2016 a 2018, los criterios de decisión en mérito de los que el Tribunal Constitucional resuelve los procesos de amparo contra amparo por vulneración del debido proceso no son siempre de forma uniforme, incluso a pesar de que mayormente los procesos de amparo contra amparo han sido desestimados por ser infundados o improcedentes. Asimismo, se ha demostrado que la causa de incidencia de desestimación de los procesos de amparo contra amparo, es mayormente por la ausencia y no vulneración del derecho constitucional y del contenido constitucionalmente protegido, y en menor medida por la ausencia de supuestos de contravención a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional

Dueñas (2017), en su investigación titulada: “Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú”, presentada ante la Universidad Católica del Perú, para optar la Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno, tuvo como objetivo analizar cómo los aspectos referidos a la organización y administración de los Órganos Jurisdiccionales encargados de la justicia constitucional en el Perú, pueden contribuir a que el Amparo en el Perú funcione como una herramienta dotada de calidad y eficiencia para la protección de los derechos fundamentales de toda persona. Investigación que fue de tipo cualitativa, explicativa, de diseño no experimental longitudinal. Habiendo arribado a las conclusiones siguientes: El Proceso de Garantía Constitucional del Amparo depende para su existencia y desarrollo adecuado, de tres características principales, la rapidez (oportuno), sencillez y eficacia (capacidad para producir el resultado esperado). De igual forma que la labor de los Órganos Jurisdiccionales comprende dos puntos interrelacionados que se fundamentan entre sí, uno jurisdiccional y otro de carácter administrativo/organizativo, el primero visualiza al juez como conductor del proceso

que, es un servidor de valores y fines como justicia, equidad, derecho o eficacia, que adquieren una importancia especial cuando nos encontramos en el ámbito de las Garantías Constitucionales. El segundo, dirigido principalmente a los actos de administración interna, cuyo correcto desarrollo permite un adecuado accionar del Sistema de Justicia. En ambos, el Buen Gobierno se inserta de manera transversal para dotarlo de calidad y eficiencia. Finalmente enfatiza que una arraigada falta de confiabilidad ciudadana en el Poder Judicial, nos dan una primera pista de que la Institución no camina correctamente, en efecto, se encuentra impregnado de una serie de obstáculos como la sobrecarga procesal, la falta de capacitación del juez, la percepción de corrupción y la falta de personal que corresponda con la carga laboral que existe actualmente. Bajo este contexto la investigación antes señalada considero pertinente, puesto que nos brindará un panorama respecto a cuáles serían las características adecuadas de la labor del órgano jurisdiccional que sea capaz de generar confianza en la ciudadanía.

Angulo (2017), La presente investigación tiene como título “el proceso de amparo a partir del precedente vinculante Francisca Vásquez y las restricciones a la justicia constitucional”, presentado ante la Universidad Autónoma del Perú, para obtener el título de abogado, cuyo objetivo es determinar si existe un nuevo proceso de amparo a partir de la emisión del precedente vinculante Francisca Vásquez, asimismo, cuáles serían las consecuencias y los derechos fundamentales que posiblemente puedan ser vulnerados, teniendo en consideración el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, para la presente investigación se ha direccionado desde el enfoque cualitativo, aplicando como método la investigación, fenomenológico hermenéutico y teoría fundamentada, con una amplia descripción de la investigación. Adicionalmente se ha aplicado las técnicas como las encuestas y entrevistas para la recolección de datos. Considerando que el instrumento aplicado a la investigación es el cuestionario y la entrevista no estructurada, cuya recolección de la información, fue proporcionada por profesionales del derecho. A modo de conclusión se puede decir que el nuevo modelo de amparo con limitaciones legales y rasgos restrictivos a la justicia constitucional, además, se aprecia las consecuencias, a partir de la emisión de sentencia interlocutoria denegatoria, por el Tribunal Constitucional, efectuando una

revisión in limine de los recursos de agravio constitucional, prescindiendo de la etapa o fase procesal como es la vista de la causa y la doble revisión del recurso de agravio constitucional; por esta razón se aprecia manifiesta afectación a derechos fundamentales, entre ellos, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y derechos conexos (es decir debido proceso, debida motivación y pluralidad de instancias).

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales de la sentencia en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

A. Concepto.

Podemos puntualizar la jurisdicción como la potestad que ejerce el estado a través del poder judicial para administrar justicia, de manera independientes y autónoma, a través del proceso para conocer de los litigios o las controversias con relevancia jurídica, donde los jueces son quienes tienen la potestad de emitir su decisión sobre ellos; así como para ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia. (Ovalle, 2016, p.133).

Por su parte Monroy (2016) señala que:

Para el concepto jurisdicción se puede tener más de un significado; por lo tanto, lo enmarca en cuatro puntos de vista: (1). Para emitir decisiones válidas dentro de un territorio, (2). Identificada como una rama de derecho que se encarga de resolver una controversia como son la jurisdicción civil, penal, administrativa constitucional, etc. (3). Poder que tiene el Estado sobre los ciudadanos, jurisdicción nacional, a través de normas vigentes e imperativas que obra en un determinado país y; (4). En una determinada controversia jurídica que surge entre particulares, el Estado toma conocimiento y tiene poder para resolver a través de un proceso.

Destaca según Águila (2015) sobre la jurisdicción es la potestad del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, el de dirimir un conflicto de intereses, una inseguridad jurídica o el de aplicar sanciones cuando se ha transgredido o contravenido una norma. Siempre que esté dentro de su competencia es decir que la ley establece

que jueces son competentes para resolver los conflictos, es un poder-deber del Estado, el poder de administrar justicia y como contraparte, también el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el patrocinio de su derecho. (p. 90).

B. Características de la Jurisdicción

- Es subjetivo, intrínseco por los sujetos que intervienen en el proceso que son tres, de un lado por el juez y la parte demandante y demandado que son los privativos, integrantes de la sociedad.
- Es objetivo o material, está unificado por la materia o especialidad sobre la cual recae la jurisdicción de acuerdo con la pretensión que, a su vez, versa sobre la conexión jurídica sustancial polémica en el proceso.
- Es de actividad formal, está conformado por el debate o litigio, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función. (Camacho 2015 p. 146).

C. Elementos de la jurisdicción

Notio. Aplicación de la norma, conforme al caso que se llevará a cabo.

Vocatio. Conocerá las pretensiones que cada sujeto procesal haya presentado.

Coertio. Potestad de interponer sanciones para cautelar los intereses de las partes que son sometidos a la decisión que tiene, por ejemplo, cuando son citados de grado y fuerza, las anotaciones preventivas, etc.

Judicium. Como elemento primordial, es aquella potestad en la cual, el juez podrá dictar sentencia al caso concreto.

Executio. Potestad que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado dando inicio a la ejecución forzada. (Perez, 2018).

2.2.1.2. La Competencia

A. Concepto

La competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas

especiales de cada ordenamiento jurídico. La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho y derecho que ocurra posteriormente salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (Priori, 2021).

En el Perú, la competencia de los juzgados jurisdiccionales esta atribuido no obstante a ello por el Principio de Legalidad, está determinado por la materia, la cuantía, territorio, el grado o función, se encuentra regulado en el Art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en otras normas de carácter procesal.

La competencia, es la facultad de administrar justicia, o mejor dicho de racionar la jurisdicción, está establecido por la Ley, y se constituye en un instrumento que garantiza los derechos del litigante, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el ámbito jurisdiccional ante quien formularán la protección de una reclamación, ya sea por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas.

B. Regulación de la Competencia

La contienda se sitúa en lo normado en el Código Procesal Civil, Título II Capítulo I, concretamente, en el artículo 5. En esta norma se señala que órganos jurisdiccionales civiles tendrán conocimiento de las demandas de acuerdo a parámetros previamente señaladas.

C. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

No obstante en el presente estudio, la acción llevada mejor dicho a instancia judicial fue acción de amparo; por lo que examinando lo señalado por la Ley N° 28946, que, entre otras disposiciones, modifica el artículo 51 del Código Procesal Constitucional indicando que “Es idóneo para advertir del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el

Magistrado civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su vivienda principal el afectado, a elección del demandante”.

En el presente caso en estudio asumió competencia el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2.1.3. La Pretensión

A. Concepto.

La pretensión es intención, propósito, finalidad, reclamación de la voluntad efectuado por el actor por ante el juez, es el hecho por el cual se plantea que éste declare una situación con respecto a una hipotética relación jurídica Montilla (citado por Torres, 2019. Bajo este contexto se arriba que la pretensión es el suceso mediante el cual un ciudadano declara o exige algo a otra a través del estado, vale decir que el titular haciendo uso de su derecho de acción puede satisfacer su pretensión. (p. 23).

Según Rioja y Gozaini, (2017) La pretensión es una declaración de voluntad que estudia el propósito del proceso, es decir, las razones y motivo por las que una persona acude ante la justicia solicitando tutela y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, sino la materia sobre la que recae los elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión.

B. Elementos de la pretensión

Según Torres, (2019), refiere como elementos de la pretensión, los siguientes:

- a) Los sujetos: estos vienen a ser el sujeto activo que peticiona algo ante un juzgado.
- b) El objeto: es la materia sobre la cual recae la petición o pretensión.
- c) La razón: viene a ser el fundamento por el cual se le otorga a la pretensión.

C. Clases de pretensión.

Para Rioja (2017), quien señala que son dos: las pretensiones materiales y pretensiones procesales. Con relación a los materiales se dice que es la acción de hacer cumplir una obligación o algo a una determinada persona, habiendo quedado satisfecho con el cumplimiento de dicho acto habiéndose prescindido de la intervención del órgano jurisdiccional estamos frente a una pretensión material. Por otro lado, respecto a la pretensión procesal se dice que ante la insatisfacción de la pretensión material y el titular de la acción no tiene otra opción que la de ejercitar su derecho de acción, convirtiéndose de esta manera la pretensión material en pretensión procesal.

D. La Pretensión en el proceso de amparo en estudio.

De conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la demanda de amparo tiene como condición que la exigencia reclamada sea válida, es decir que esta proceda del contenido esencialmente protegido por la Carta magna, esto es que sea un derecho constitucional y fundamental; consiguientemente esta procederá si la amenaza o violación se tratan de derechos fundamentales protegidos y será improcedente si el juez lo declara así expresando los fundamentos de su fallo.

El demandante, “A” señala como pretensión en su demanda que se declare inaplicable y sin efecto legal parte de la resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, en el extremo que corresponde al cálculo de la pensión inicial de renta vitalicia, ya que resulta ser arbitraria y vulnera el derecho fundamental a la pensión de renta vitalicia del recurrente por enfermedad profesional – Régimen del Decreto Ley N° 18846, al considerar para el cálculo de la pensión de renta vitalicia el jornal percibido por el recurrente, cuando lo correcto era que se considerara el promedio de las doce últimas remuneraciones anteriores al cese laboral (31 de enero de 1998), ya que el demandante tenía ingresos mensuales variable en forma imprecisa, por lo tanto se debió de calcular en base al inciso b) del artículo 30° del Decreto Ley

N° 10772 para que por intermedio del juzgado se le requiera a la entidad emplazada a emitir nueva resolución administrativa fijando lo siguiente:

1. Declarar nulo en parte la resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero del 1999, en el extremo del cálculo de la pensión de renta vitalicia en base al jornal diario; como consecuencia de ello se deberá calcular la pensión de renta vitalicia en base a los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral, conforme así lo establece el inciso b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 002-72-TR Reglamento del Decreto Ley N° 18846.
2. Se reconozca los devengados e intereses legales desde el 18 de abril de 1998.
3. Cumpla con pagar los costos del proceso.

2.2.1.4. El Proceso

A. Concepto

Podemos delimitar el proceso como el acervo de actos mediante los cuales se establece, progreso y termina la relación jurídica que se estatuye entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella interactúan; y que tiene como propósito dar solución al litigio planteado por las partes, a través de un veredicto del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, alcanzar la ejecución de la sentencia. (Ovalle, 2016, p. 206).

El pleito únicamente no está limitado a ser un instrumento de antagonismo de conflictos, si no a ser un caudal por el cual se respete la hidalguía de la persona, el cual es su fin; como derecho fundamental y como parte de un ordenamiento jurídico. Por lo cual es necesario interferir que se garantice el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento. (Gómez, 2018).

2.2.1.4.1. Funciones del proceso

Según Guerra, (2018). En este contexto, se verifica en la disposición jurídico tenemos el Código Procesal Civil (CPC), que es una disposición, regla en el cual están considerados órganos jurisdiccionales, sujetos intervinientes como el juez, partes, órganos de auxilio judicial, auxiliares judiciales, el articulado de regulación de la

actuación de cada uno de ellos, y las relaciones entre estos, así como también la organización de diferentes estructuras o procesos:

- a) Privada: Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución (en rigor, resolución) del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente -como alternativa final- si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición;
- b) Pública: Es el afianzamiento que estipula el Estado a todos sus habitantes en contraprestación de la restricción impuesta respecto del empleo de la fuerza privada. El Estado planifica su Poder Judicial y antepone en la ley el método de debate, así como las posibles formas de ejecución de lo decidido. (pp. 12,13).

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX, examinan con muy limitadas excepciones, el orden de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

El debido proceso es un derecho fundamental de carácter constitucional que a nivel internacional se encuentra amparado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, habiendo sido ratificado por la Asamblea de las Naciones Unidas de fecha diez de diciembre de 1948 el cual declara lo siguiente:

- Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.”
- Art. 10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Ello implica que el Gobierno debe establecer los instrumentos que garantice al ciudadano el amparo de sus derechos fundamentales, siendo así, la efectividad de un proceso justo e imparcial ante un juez idóneo y competente.

2.2.1.5.1. El proceso como tutela y garantía constitucional.

El cual tiene por finalidad proponer la igualdad de la ley ante todo los justiciables y la imparcialidad del Juzgador, el derecho a un juicio justo incluyen el derecho de estar presente ante el tribunal a tener un juicio público sin demoras ante un tribunal independiente e imparcial; considerando que la igualdad es un derecho fundamental, el derecho a la defensa es la razón de ser del proceso, sino que también hacen que las sociedades sean más seguras y más fuertes al consolidar la confianza en la justicia y en el estado de Derecho. (Landa, 2017).

Un proceso justo son sumamente importante en todo los países, ya que garantizan que los gobiernos no condene a alguien o que priven algún individuo de su libertad sin seguir un proceso justo; la ineficacia del sistema y las incidencias de ilegalidad, se necesita de la participación diligente de los individuos del litigio, de los integrantes del método del derecho universal. El derecho a un procedimiento justo se estipula en un gran número de constituciones del mundo. Se trata de un fundamento básico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la inoperancia y los casos de ilicitud, busca de la participación dinámica de los individuos del procedimiento, y de todo los participantes del aparato de justicia universal (Cuscatlán, 2021).

2.2.1.5.2. El debido proceso formal

En opinión de Bravo, (2020) el debido proceso supone una respuesta legal a una reclamación social, para garantizar los derechos fundamentales que comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse como justo.

El debido proceso formal, es un derecho fundamental que tiene toda persona de solicitar al Estado tutela jurisdiccional efectiva a través de la decisión imparcial ante un juez natural, siendo un deber innato que goza toda persona de exigir del Estado un procedimiento justo, ante un magistrado idóneo y autónomo. El Estado no sólo está obligado a proteger con las garantías mínimas que afiancen un procedimiento digno y

razonable por tanto, es un derecho constitutivo, un derecho humano el de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial, con todas las garantías que la constitución política ampara. (Bravo, 2020).

A. Elementos del debido proceso.

Seguendo a Mavila, (2017) Es un derecho fundamental que tiene su escenario natural de aplicación en todo tipo de proceso o procedimiento, en donde estén en discusión o sean objeto de controversia los derechos e intereses de cualquier persona, de ahí que todos los instrumentos; para que un proceso sea competente como debido se requiere establecer las garantías del debido proceso, del derecho a la defensa, derecho al Juez Natural, la presunción de inocencia, derecho a ser asistido por un traductor o interprete, para ello es esencial que el actor sea debidamente notificado con el origen de alguna pretensión que afecte sus intereses jurídicos.

2.2.1.5.3. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Mavila (2017), declara en la Constitución comentada de Gaceta Jurídica el sistema jurídico, singularmente, la norma procesal que está incluida en este sistema debe ampararse que los justiciables tomen conocimiento del litigio, a través del cual se le pone en conocimiento de la orden judicial para que comparezca al proceso requiriéndosele que conteste la demanda dentro del plazo que se le concede, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, debiendo ser notificado con el escrito de la demanda y anexos.

2.2.1.5.4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía de este derecho consagrado en la constitución política y la ley, no es suficiente que concluya con un debido emplazamiento válido; es decir no es suficiente notificar a los sujetos procesales que están comprendidos en un litigio; siendo imprescindible que puedan ser escuchados sobre los hechos ocurridos materia de investigación para que los magistrados tomen conocimiento de sus motivos, que lo expongan ante ellos, ya sea por medio escrito o verbal.

En “resumen, no se puede culpar a nadie sin ser previamente escuchado o por lo menos sin habersele dado la oportunidad concreta y objetiva de exponer sus argumentos” en su derecho de defensa.

A. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Teniendo en consideración los instrumentos procedimentales con relación a la ocasión y aptitud de los recursos acreditativos. Toda prueba sirva para aclarar los hechos en controversia y permitan constituir convicción, encaminados a obtener una sentencia justa.

B. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que, en opinión (Sánchez, 2017), enfatiza de forma ineludible; del asesoramiento por un abogado o defensor de oficio, el derecho a estar enterado de la denuncia formulada en su contra, haciendo uso del propio idioma, la difusión del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta explicación concuerda con lo indicado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que decreta que toda persona tiene derecho a la protección para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso, (Sánchez, 2017).

C. Derecho a que se dicte una resolución fundada en, derecho, motivada, razonable y congruente.

Está consagrado como un deber del Poder Judicial la fundamentación y motivación escrita de las resoluciones judiciales en todo el procedimiento, a excepción de los decretos que son de mero trámite, no obstante a ello con mención expresa de la norma atribuible con precisión de los fundamentos de hecho en que se sostiene. Esto significa que los magistrados tienen autonomía e independencia como debe ser, pero sin embargo están subyugados a lo que establece la Constitución y la ley.

D. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Garantiza que la dilucidación de una controversia en sede judicial a que toda persona acceda a una doble instancia con la finalidad que el proceso (el fallo y algunos autos), puedan ser revisados por hasta dos instancias, mediante el recurso impugnatorio de apelación. Su ejercicio está regulado en normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia), (COCA, 2021).

2.2.1.6. El proceso constitucional.

A. Definición.

De acuerdo con la perspectiva de (Ledesma, 2014), el proceso constitucional tiene por finalidad de velar de forma inmediata y directamente, por el respeto de los derechos constitucionales, cuyo registro corresponde a la administración de justicias. Quienes son los encargados de resolver los conflictos derivados de derechos fundamentales.

Según Rioja Bermúdez (2014) En la actualidad es el mecanismo procesal de protección de los derechos constitucionales permitiéndole distinguirse de otro prototipo de procesos. Teniendo como fundamentos que lo definen de otros procesos que corresponde a los siguientes: a) Es un proceso con rango constitucional, su origen radica en la propia constitución, b) Es un proceso con soberanía e igualdad propia, y c) Es un proceso que tiene objeto propio, el de resolver controversias entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, que busca decretar conflictos con la finalidad de proteger los derechos fundamentales.

2.2.1.7. El proceso de amparo.

A. Definición.

El amparo es un derecho fundamental, humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción “de la libertad corpórea,” la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa (Villar, 2018).

La acción de amparo es un proceso de origen mexicano, que está reconocido por la Carta Magna del 93 como Garantía Constitucional, el proceso constitucional es de conocimiento del poder judicial y del Tribunal Constitucional, que tiene por objeto controlar la constitucionalidad y legalidad así como la protección de los derechos constitucionales, que son reconocidos como derechos fundamentales cuando son vulnerados (Villar, 2018).

B. Objeto.

Busca velar por los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, prescribe en el numeral dos de su artículo doscientos, en el cual enfatiza que procede Contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución (...). Los alcances y características de este proceso se interpretan de conformidad con lo prescrito con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 55 y 56, y la cuarta disposición final y transitoria de la constitución. (Yupanqui, 2014).

Esta disposición de Derecho Internacional señala que el proceso que tenga por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, debe ser un proceso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

C. Características

Como "derecho fundamental y a su vez como acción y proceso, el amparo se caracteriza por ser:"

- a) Es Inalienable: no se puede enajenar, nadie puede ser despojados de ellos.
- b) Irrenunciable: a diferencia de otros derechos, no se puede renunciar a ellos aunque sea por propia voluntad.
- c) Universal: pertenecen a todas las personas por el mero hecho de serlo.
- d) Inviolable: ninguna Ley puede contradecirlo.

- e) Eficaz: es “un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección.”

2.2.1.7.1. Finalidad

El Amparo tiene como meta preservar los derechos constitucionales, devolviendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho humano fundamental. El Juez, atendiendo la injuria producida, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su determinación disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda.

2.2.1.7.2. Cuando procede el proceso de amparo

Procede ante “el hecho u omisión por parte de alguna autoridad, funcionario o persona que transgrede o conmina los derechos constitucionales que están protegidos por el amparo.” Por ejemplo: El derecho laboral, el derecho a la contratación, a la participación en la sindicalización y a formar sindicatos, derecho a la vivienda y a la herencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.” (Belaunde, 2021).

2.2.1.7.3. Legitimación

Puede demandar judicialmente el perjudicado, su apoderado, o el representante de la entidad afectada. Si no puede comparecer el perjudicado puede ser representado por tercera partes y/o por cualquier otra persona, cuando se trata de transgresión o amenaza de sacrilegio de los derechos constitucionales. Si el demandado no se apersona al pleito, se le debe comunicar con la decisión que pone fin a la instancia; la no asistencia del procurador o del defensor nombrado no invalida el procedimiento, (Mori, 2021).

2.2.1.7.4. Plazo

La demanda se puede presentar en cualquier estado mientras subsista no obstante la violación, amenaza, perturbación o restricción, en el término de 2 meses siguientes cuando se trate de derechos de propiedad u otros, cuya infracción se produjo

aun con anuencia del afectado, el plazo de 2 meses se contabiliza desde la fecha en que se tuvo noticia de los hechos y esté en posibilidad de presentarlo.

Respecto del plazo, (Medina Cordova, 2016) De acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo es de sesenta (60) días hábiles contados desde que se produjo la violación. El inicio de la vía previa es importante a efectos de que se suspenda el plazo de prescripción de la demanda, es importante que la parte interesada agote la vía administrativa.

2.2.1.7.5. Juez competente

De acuerdo con lo expresado por el artículo cincuenta y uno (51) del Código Procesal Constitucional afirma que son idóneos para conocer del proceso de amparo, a elección del accionante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (Medina Cordova, 2016).

2.2.1.7.6. Procedimiento

6.2.1.7.6.1. Sobre el trámite de primera instancia

La demanda de amparo se formulara por escrito y, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el (artículo 42 y 45 del NCP Const.) sobre el juez competente y dentro del plazo de 60 días:

- La designación del juez competente ante quien se interpone la demanda, siendo a elección del accionante.
- Los datos, identidad y domicilio procesal del demandante.
- Los generales de ley y lugar de residencia del emplazado, teniendo en consideración lo prescripto en el artículo 7 del NCP Const. Sobre las causales de improcedencia.
- Los hechos debidamente numerados de manera concisa.
- Mención expresa y clara de los derechos que considera que han sido vulnerados transgredidos o amenazados.
- La pretensión, que comprende la osadía clara y concreta de lo que se pide.

- Firma del accionante o de su representante o apoderado si lo hubiera, y la del letrado que lo patrocina.

El amparo, como toda acción constitucional, debe ser tramitado por ante el Juez Constitucional a elección del demandante pudiendo del lugar donde ocurrieron los hechos o en el domicilio del afectado o en el del autor de la infracción; el Juez responsable del proceso de amparo su procesamiento debe ser eficaz y agil, bajo obligación (artículo 12 del NCP Const.), no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que se encuentre inmersa en las causales de improcedencia establecido en el (Art. 7 de la NLPC).

El Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307). Ha dispuesto que:

- a) Presentada la demanda si se declara su inadmisibilidad, el juez concederá tres días hábiles para que el demandante subsane la omisión.
- b) El juez señala fecha y hora para la realización de la audiencia única en plazo máximo de 30 días hábiles, al mismo tiempo emplaza al demandado con el escrito de la demanda para que conteste en el plazo de 10 días hábiles.
- c) El demandado en el escrito de contestación puede deducir las excepciones que considere pertinentes.
- d) Los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y el escrito de contestación, solo son procedentes aquellos que no requiere de actuación sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.
- e) En la audiencia única el Juez oye a las partes y si se ha formado juicio emite sentencia inmediatamente, caso contrario lo hace indefectiblemente en el plazo de 10 días hábiles.

- f) Procede recurso de apelación contra las resoluciones que las partes consideren que los agravia el plazo es de 3 días hábiles. (PERUANO, NUEVO CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY N° 31307, 2021)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Del demandante

En el caso materia de análisis el accionante “A” interpone la demanda de Acción de Amparo solicitando como pretensión que se declare la nulidad en un extremo de la resolución administrativa que le produce agravio; el solicitante puede ser persona natural o jurídica que no, está conforme con lo resuelto en la vía administrativa por lo que impugna el acto administrativo en la vía judicial, solicitando tutela ante el aparato judicial. (Juape, 2019).

a) La parte accionante como titular del derecho de acción.

Es el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición de auto tutela. Es el derecho al proceso. (Juape, 2019).

2.2.1.8.2. Del demandado

El demandado “B” es una entidad pública responsable de los derechos pensionarios quien expidió la resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, resolución que fue impugnada por el demandante mediante el proceso contencioso administrativo; el ministerio publico superior se pronuncia únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Minguez, 2014).

2.2.1.8.3. El juez

El Juzgador debe contar con las destrezas, habilidades y conocimientos nuevos ajustados a la nueva cultura de juicio; es quien dirige el proceso bajo sanción de nulidad; debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, es decir que el juez debe valorar los hechos que nacen de la realidad, que debe ser jurídicamente valorado por el ordenamiento jurídico caso contrario se prescinde de toda valoración; conforme a las disposiciones del Título Preliminar del C.P.C. (MINGUEZ, 2017)

2.2.1.9. La demanda.

La demanda es el documento con el cual se inicia el proceso jurídico en el que se enfrentaran las partes en desempeño de su derecho de actuación, a través de la autoridad judicial se puede presentar una o varias presunciones dirigidas al emplazado a quien lo demanda formalmente dando inicio a la relación jurídica procesal, el cual será valorado por el magistrado a fin de obtener la tutela judicial efectiva. (Rengifo, 2014).

2.2.1.9.1. La contestación de la demanda.

Según Alex Rengifo, considera “que es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial”. (Rengifo, 2014).

Por otra parte, Sagastegui, señala es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (Sagastegui, 2016).

2.2.1.9.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.

Para el emplazamiento se debe tener presente que cuando se trata de los derechos fundamentales; para la interposición de la demanda de amparo, se debe cumplir con las condiciones y presupuestos previstos en la norma; para que sea admitida (Sagastegui, 2016).

- A.** Validez de la pretensión; está condicionado a que dicha pretensión sea válida, o, sea verdaderamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.³³

Por ejemplo, no sería válido una pretensión que, amparándose en el derecho constitucional y a la libertad de expresión, reconocido en la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, por el hecho de que esa persona nunca ha sido de su agrado; al aceptar el juzgado una demanda bajo ese supuesto se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho a la buena reputación, reconocido en el inciso 7° del artículo 2° de la Constitución.³⁴

- B.** El Tribunal Constitucional ha señalado que (...) los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

2.2.1.10. La prueba

6.2.1.10.1. Definición

Las evidencias que son la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia, es el establecimiento por los medios legales de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

La prueba puede definirse como como la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal

decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (ALMAABOGADOS, 2019)

Por su parte Marianella Ledesma nos dice que Documento es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. (Acuña, 2013).

2.2.1.10.2. Los medios de prueba

La prueba, como actividad demostrativa se actúa en el proceso judicial con el propósito de facilitar al juez o tribunal como es natural, el juez no puede sentenciar si no cuenta con una serie de datos lógicos, coherentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, lo que en Derecho procesal se denomina procedimiento procesal. (Bermúdez, 2017).¹⁷

Su finalidad es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el Juez sobre los hechos; si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Muchas veces las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, (Bermúdez, 2017).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Por su parte Macera (2021), señala que en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por las partes en el proceso.¹⁸

Según Alma (2019) Se puede definir la prueba como “la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal decisor los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad de las garantías constitucionales tendientes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios ilícitos de prueba.

2.2.1.10.4. La prueba en sentido común

Para Sagastegui (2016) El sentido común no es preciso acudir a parámetros jurisprudenciales ni a pruebas periciales ni a cualesquiera tecnicismos procesales. Basta con aplicar el sentido común para llegar a conclusiones completamente distintas de las establecidas. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas.” (p. 56).

2.2.1.10.5. La prueba en sentido jurídico procesal

La prueba en sentido jurídico procesal son los mecanismos y medios de cómo se desarrolla el funcionamiento de las evidencias en el seno de un proceso, “determinados y regulados por las normas. Igualmente, la comprobación en un juicio de necesidad intelectual del ser humano;” se traduce en la necesidad ineludible de investigación de la verdad de aquello que se ha aducido en el proceso. (Sagastegui, 2016).”

Continuando con Toscano (2020) sostiene el estricto, ve en la prueba al conjunto de razones que se extraen de los medios ofrecidos por las partes, medios que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión materia de controversia.

2.2.1.10.6. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que constituye material de la actividad probatoria; es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Las circunstancias estipuladas sobre el debate, para formar convicción del juez sin cuyo

conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti fija el objeto de la prueba como el hecho que debe probarse y se aplica los conocimientos materia de contienda. (Malarino, 2019).

Por su parte José Bonet Navarro considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por las partes en el proceso. (Bonet, 2019).

2.2.1.10.7. La carga de la prueba.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2016), una de las acepciones del término carga es, imponer a alguien algo o un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rioja (2016) considera es la obligación que tiene toda persona de probar lo que está alegando en un juicio ejemplo con este recibo estoy probando que pague mi deuda, las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

Entonces la carga de prueba puede ser entendida como una interpretación procesal compleja que consiste en una regla de enjuiciamiento, que contiene dos aspectos, está referida a restablecer quien va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas razones y que serán materia de la resolución final. Por otro lado le indica al juez de cómo debe sentenciar cuando no aparezcan pruebas que acrediten lo alegado. Por ende los medios probatorios deben ser presentados en los actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el Juez. (Rioja, 2016)

A. El principio de la carga de la prueba.

El principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si

no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Elías, 2019).”

En el contexto normativo, este principio se encuentra previsto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se precisa salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Valoración consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados, algunos firman apreciación o valoración de los medios de prueba.

Por su parte Moreno (2019) precisa, la apreciación de la prueba consiste en una vía procedimental para conformar “convencimiento en el Juez; es un principio jurisdiccional sobre la motivación y fundamentación de las sentencias como requisito indispensable de éstas; siendo una obligación del Juez apreciar todas las pruebas,” consiste en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, en el fallo respectivo sólo expresará las valoraciones esenciales, determinantes de su decisión conforme se estipula en el artículo 197 del Código Procesal Civil.”

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Al respecto plantea Rodríguez (2014) lo siguiente

A. El sistema la tarifa legal.

El sistema de valoración también es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de medir la eficacia probatoria del medio de demostración indicado; la ley determina la utilidad de cada medio de prueba indicado en el proceso. El Juez valora las pruebas legales ofrecidas en el proceso, provee su actuación y las acepta en correspondencia del valor que la Ley le da cada una de ellas en

relación con los sucesos cuya veracidad se pretende verificar. (Rodríguez 2014).

En opinión de Taruffo (2019) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que Pre determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba de prueba.”

B. El sistema de valoración judicial.

En opinión de Rodríguez (2014). Refiere que siendo el Juez director del proceso le corresponde valorar la prueba para apreciarla, valorar los méritos de una cosa u objeto, el sistema normativo lo da la Ley. La labor del Juez es evaluativa con sometimiento a su deber. “Este es un sistema de valoración la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría” donde se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre.

Según Taruffo (2019). La prueba de la libre convicción, como se denomina, supone ausencia de reglas e implica que el Aquo pueda analizar la eficacia de cada prueba, para la determinación de los hechos materia de investigación, siguiendo los criterios predeterminados, basados en los presupuestos de la razón.

C. Sistema de la Sana Crítica.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos; sin vicios ni error, mediante la lógica y la dialéctica, viene a ser una fórmula legal de la valoración judicial o libre convicción. Para Taruffo (2019), enfatiza que el valor probatorio a determinada pruebas, con lo que realice el Juez, en el deber de descomponer y evaluar las pruebas con discernimiento lógico y coherente, argumentando las razones por las cuales le otorga o no eficiencia probatoria a la pruebas.

D. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

La prueba tiene por finalidad acreditar hechos expuestos por las partes producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, la prueba debe demostrar la coincidencia o falta de coincidencia del supuesto hecho alegado por las partes con la norma genérica supuesta. La prueba por el principio de adquisición pertenece al proceso y no a las partes procesales. (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte Taruffo (2019), sobre la finalidad de la prueba, afirma (...) que la prueba sirve para instaurar la verdad de uno o más sucesos que son predictiva para demostrar la confiabilidad del instrumento de evaluación; (...), el propósito de la prueba o su propósito fundamental es el acontecimiento, en el sentido de que es probado en el proceso (p. 89).

E. La valoración conjunta.

La valoración conjunta en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Duellas (2018): La valoración le corresponde al Juez que tiene conocimiento del proceso; quien ejecuta el punto eminente de la actividad probatoria en el que se alertara el conjunto de los medios probatorios si cumple con su finalidad procesal de formar certeza en el juzgador. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.1.11. La sentencia.

La sentencia es la resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un proceso.

Desde otra perspectiva, de acuerdo con el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, decretar que la sentencia es la resolución con la cual se concluye un juicio o proceso; es decir el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las interrogantes discutibles, de acuerdo a la valoración conjunta y razonada de las evidencias probatorios, argumentando en forma entendible, cuyos efectos pueden

difundirse al interior del proceso, en que fue dictada, porque lo resuelto en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por ende es considerada como Cosa Juzgada (Cajas, 2011).

A. Sobre el trámite de apelación.

El procedimiento del recurso de apelación en primera instancia de un proceso judicial de amparo que fue resuelto por un magistrado especializado en lo civil o mixto, cabe interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificada con la sentencia ante la misma instancia, una vez que se concede el recurso deberá ser elevado a la Corte Superior dentro del tercer día de la concesión del recurso (artículo 57 del C P Const.), actualmente artículo 22 del NCP Constitucional.

Una vez de recibido el expediente por la Corte Superior, esta concederá tres días para informar sobre la expresión de agravios y fijará fecha para la vista de la causa. El plazo para expedir sentencia de vista no deberá ser mayor de 5 días, contados desde la vista de la causa (artículo 58 del CP Const.).

No obstante a ello si la resolución de primera instancia es expedida por la sala superior civil, por tratarse de un amparo contra una resolución judicial, el recurso de apelación será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la que se pronuncia en segunda instancia. Elevados los autos a la Corte Suprema, se asume que el trámite y los plazos son los mismos que los fijados para el trámite de apelación ante la Corte Superior.

B. Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional.

Al respecto el apartado 24 del NCP Constitucional regula este recurso de agravio constitucional, que dispone que pueda ser interpolada contra aquellas resoluciones de segundo grado que declaren infundada o improcedente la demanda. Procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. Dentro del plazo de 10 días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa, invalidan el recurso de agravio constitucional. La Sala remite el expediente al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de 3 días hábiles, bajo responsabilidad.

Estructura contenida de la sentencia.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica. La Estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, en cambio la segunda contiene la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho; la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión final que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de interés; en la que se declara el derecho alegado el derecho alegado por las partes. Accesoriamente encontramos otra decisión que puede tomar el Juez en la sentencia como es el pronunciamiento de la parte vencida como es las Costas y Costos del proceso. El cual se encuentra previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.11.1. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. Principio de congruencia procesal

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; estas deben pronunciarse en concierto

con la demanda y la contestación formulada por las partes. Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio *Iura Novit Curia*; en la que debe aplicar la norma que pertenece al proceso aunque no haya sido invocada o lo haya sido erróneamente. De tal manera que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión definitiva para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Para Martínez (2018), El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas; el proceso está en función de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) de esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un método de conocimiento objetivo, y la efectividad de un instrumento como el proceso para la resolución justa de las materias subordinados al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que faculta el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

C. Funciones la motivación.

En nuestros tiempos donde se idolatra la razón técnica, resulta impensable tomar una decisión que no se pueda “justificar” de alguna forma en ausencia de argumentos que respalden las decisiones, ningún Magistrado, está obligado a darle la razón al que no la tiene, pero si está constreñido a indicarle las razones del porque fue negada, el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. (Martínez, 2018).

La fundamentación de las resoluciones judiciales tiene que ver con la “racionalidad” de las sentencias judiciales y del derecho en general, permite a los litigantes advertir las razones por las cuales la presunción que se esgrimió fue denegada; en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviada o agraviado por decisión del Juez pueda apelar la resolución que le causa agravio, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales Superiores o el derecho a la defensa.

Plasmar por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada, sirve como un mecanismo interno para que los tribunales superiores puedan ejercer un control (aunque sea mínimo) de los alegatos esgrimidos por los tribunales de instancias inferiores. Este control puede llevarse a cabo también por medio de los abogados de las partes, quienes conocerán así los argumentos que deben combatir en los recursos de revocatoria y apelación. “El deber de motivar y fundamentar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque garantiza a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposición han sido examinadas razonablemente.”

D. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos Taruffo (2019), nos dice El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cañones de corrección racional en la valoración de las pruebas. En otras palabras, el juez debe ser libre de valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. El problema consiste, por tanto, en identificar esas reglas, fuera y más allá de la disciplina normativa de las pruebas (...). Tratándose claro está de reglas lógicas epistemológicas y no jurídicas, la heterointegración se hace necesaria.

E. La fundamentación del derecho.

¿Qué significa eventualmente “fundamentar” una sentencia judicial? Lo primero que hay que tener presente, al enfrentar esta cuestión, es precisamente

la tremenda polisemia y ambigüedad del término fundamentar. Recuérdese nada más lo siguiente: lo que para mí es una “fundamentación” suficiente no lo es para otra persona, pues generalmente lo que se ofrece como “fundamento” no es más que un juicio axiológico que no tiene por qué ser aceptado por todo el mundo. Siempre es posible cuestionar el “fundamento” que se ofrezca como Justificación de una acción. En las resoluciones judiciales los de hecho y derecho no aparecen en compartimientos separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya la norma al hecho o viceversa, cotejándolos o contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se “debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se incorporan dentro del supuesto jurídico, considerando todos los hechos en su defensa, debiendo recobrar solo aquellos hechos jurídicamente destacados para la solución del caso. Solo entorno a los hechos alegados y controvertidos debe girar la admisión y actuación de las pruebas ofrecidas; así debe constar en la sentencia. No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. (Taruffo, 2019).

2.2.1.11.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2019), comprende:

- a) La motivación debe ser expresa cuando el juzgador emite una resolución o un fallo con carácter de cosa juzgada debe asignar específicamente los argumentos que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.
- b) La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje interviniendo en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.
- c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia las máximas no son jurídicas propiamente dichas, son producto la vivencia personal, directa transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia.

La motivación de las decisiones judiciales resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, porque garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme está consagrado en el Art. 138 de la Constitución. Motivar equivale a justificar razonablemente un acto volitivo. No era menester de los reyes en las antiguas monarquías pues se creía que ellos no podían equivocarse, al ser su voluntad la divina, ni es atributo de los dictadores que imponen su voluntad no con la razón ni por la razón, sino con la arbitrariedad y por la fuerza. Motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder; una de las manifestaciones del Estado de Derecho. Las motivaciones y las decisiones judiciales representan en el mundo contemporáneo las tendencias valorativas de una sociedad que son explicativas de su realidad y programáticas de su futuro.

El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces

utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. (ZVALETA RODRIGUEZ, 2014)

2.2.1.11.4. La obligación de motivar.

Actualmente se concibe el deber de motivar las resoluciones judiciales como una obligación de arraigo constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos por no mencionar que en todos. Actualmente vemos como la consagración de la obligación de motivar se encuentra estipulada en normas procesales ordinarias pero también en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia. En el nuevo paradigma la función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en todo caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto. (Igartúa, 2019).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

Son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por no estar conforme o porque presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Sagastegui, 2016).

La doctrina reconoce que el ejercicio de las impugnaciones está sujeto al principio general de la iniciativa de parte y corresponde como regla general de la parte interesada promover la revisión de la decisión recaída que considere errada y lesiva a sus intereses. Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Para la procedencia de los medios impugnatorios se orienta a precisar el vicio o error que lo motiva. (Rioja, 2016).

2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.

La fundamentación o motivación del recurso o medio impugnatorio consiste en la exposición de los razonamientos por lo que, la impugnadora estima que la resolución impugnada no se ajusta al derecho. Juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, que se materializa en el texto de una resolución, se podría decir juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Es lo que en la doctrina y en algunas legislaciones se denomina “expresión de agravios” el régimen del Código de Procedimientos Civiles ya derogado no obligaba a la fundamentación que podía reservarse. La impugnación se sustenta en la injusticia ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella y estos agravios debe ser claramente señalado. (FERNANDEZ SANCHEZ, 2016)

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios.

A. Recurso de Reposición.

Este recurso conocido por algunos con el nombre de revocatoria o reconsideración, constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó la providencia mere – interlocutoria (decreto) o de tramite la revoque por contrario imperio. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso (Previsto en el numeral 362 del CPC). (Ledesma, 2019, p. 143).

B. Recurso de Apelación.

Para Cajas (2011), señala:

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que se modifique o revoque a favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. El más conocido de todos los recursos

tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen del recurso de apelación en el Nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes producto de la elaboración científico procesal en los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores. (FERNANDEZ MONTENEGRO, MEDIOS IMPUGNATORIOS, 2016)

C. Recurso de Casación.

La Casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedida por Las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso. Etimológicamente “Casar” es traducción del francés “Casser” que quiere decir romper o, metafóricamente abrogar, derogar, dejar sin efecto o desprovisto de valor. Casar es dejar desprovisto un fallo de todo valor. En el régimen del nuevo código es un recurso extraordinario dado que el artículo 398 establece que su interposición suspende la ejecución de la sentencia, es decir la cosa juzgado se opera, o bien transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto definitivamente. La casación no es una tercera instancia sino que se distingue nítidamente de ella en que la tercera la Corte Suprema está facultada para revisar el proceso en plenitud, en cambio en la casación dicho tribunal no reconsidera ni revalora los hechos. (FERNANDEZ MONTENEGRO, 2016)

D. Recurso de Queja

La jurisprudencia ha establecido:

El recurso de queja es de naturaleza devolutiva y no suspensiva, es devolutiva porque el quejoso pretende que un órgano jurisdiccional de jerarquía superior enmiende el error del juzgador en grado inferior que

declaro inadmisibles sus recursos de apelación o de casación interpuestos. Procede amparar la queja cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia (Exp. N° 616-97- Gaceta Jurídica, p. 399).

El recurso de queja es un medio de impugnación extraordinario a disposición de las partes en un proceso judicial ante inadmisión de recursos. Este recurso es un remedio legal por el que las partes intentan que se admita un recurso, el cual ha sido inadmitido por el tribunal ante el que se prepara. En cambio este tribunal que admite el recurso no es el que va a resolverlo sino su superior jerárquico. (TRUJILLO, 2021)

2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

Conforme se aprecia del proceso judicial en estudio en el expediente referido, el órgano jurisdiccional el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional declaró FUNDADA la demanda de acción de amparo, a favor del demandante “A” y ordena que la demandada “B” expida nueva resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, no estando conforme la entidad demandada “B” interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Sentencia de fecha 09 de octubre del 2018. Argumentando que el juzgado incurre en error al declarar fundada la demanda del actor ya que se le otorgó por resolución administrativa N° 139-SGD-PCPE-IPPSS-99 al actor renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 18 de abril de 1998 al haber acreditado en dicha fecha padecer de silicosis con incapacidad del 55% permanente total; el recurso de apelación que fue concedido con efecto Suspensivo y se elevan los autos al Superior Jerárquico.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio. Sentencias.

2.2.2.1. Derechos fundamentales.

2.2.2.1.1. Concepto.

Son "aquellos derechos subjetivos que son absolutos a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por la condición de un sujeto," son derechos y libertades en el ámbito público, libertad ideológica, derecho a la libertad y a la seguridad, derecho a la dignidad humana, al honor y a la intimidad, (Gonzales, 2018).

2.2.2.1.2. Características de los derechos fundamentales.

Según Marín (2021) sostiene los derechos fundamentales tienen las siguientes características:

- Son Derechos Innatos o Inherentes. Esto quiere decir que los derechos les pertenecen a cada individuo de la especie humana, por el solo hecho de nacer como tal. Son naturales, pertenecen al ser humano de la misma forma como le es propio su cuerpo, o sea, porque la naturaleza así lo quiso."
- Son Derechos Universales. Como consecuencia de lo anterior, los derechos fundamentales les pertenecen a todos los seres humanos, sin distinción alguna." Todo individuo es titular de ellos, independientemente del lugar donde se encuentre, o de la época que le haya tocado vivir. No puede hacerse distinción de sexo, edad, condición, estirpe o nacionalidad."
- Son Derechos Igualitarios. No sólo les pertenecen a todas las personas, sino que además les corresponden en la misma medida o en la misma intensidad. Todas las personas son titulares de la libertad de expresión, sino que, además, todos son titulares de la misma libertad de expresión," el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura.
- Son Derechos Absolutos. Los derechos fundamentales emanan de la dignidad, y como no se puede restringir o limitar la dignidad humana, entonces tampoco los derechos se pueden restringir. De allí que se diga que son absolutos. A su

vez, si los derechos emanan de la libertad humana, para los liberales, tampoco es adecuado someterla a límites.”

- Son “Derechos Inalienables. Vale decir, nadie podrá enajenarlos a otro, ni nadie podrá privar de ellos a otro. Por lo mismo, son irrenunciables e inviolables.”
- Son “Derechos Irrenunciables o Indisponibles. La voluntad de las personas se encuentra limitada, puesto que se trata de derechos que son inherentes a su propia existencia, por lo mismo ellas se encuentran impedidas de renunciar a estos derechos, y de hacerlo, dicha renuncia sería nula.”
- Son “derechos inviolables. Que sean inviolables significa que no pueden ser vulnerados, afectados, violados. Implica una esfera de inviolabilidad, que los transforma en prerrogativas que deben ser respetadas por todos los sujetos que se vinculen con los titulares.”
- Son “Derechos Irreversibles. Esto quiere decir que una vez que un derecho ha sido reconocido o incorporado al catálogo de derechos protegidos por el ordenamiento, no puede eliminarse del mismo.”
- Son “Derechos Indivisibles. La dignidad humana es indivisible, es una sola unidad y por lo mismo, debe ser protegida íntegramente. Si cada derecho representa un área diferente de dicha dignidad, entonces los derechos también son divisibles. Por lo mismo, no es posible concebir un sistema jurídico, político o económico que tenga por objeto proteger sólo determinados derechos, mientras incurre en la vulneración de otros.”
- Son “Derechos Imprescriptibles, vale decir no se pierden por el hecho de no reclamarlos por cierto tiempo. La imprescriptibilidad de estos derechos ya se encontraba consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. (Marín, 2021).”

2.2.2.1.3. Regulación de los derechos fundamentales

A. Regulación en el ámbito internacional

Los “derechos Humanos se encuentran regulados en la Declaración de los Derechos Humanos” es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos Humanos; aprobado en 1848 la

DUDH ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales derechos humanos, sigue siendo una fuente de inspiración para cada uno de nosotros ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, contra la injusticias, y en nuestros esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos. Sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos) así como en los Tratados Internacionales de los derechos humanos que establecen las obligaciones que los estados deben respetar, los estados asumen las obligaciones y los deberes en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. (Navarro, s.f)

B. Regulación en el ámbito nacional.

Se puede señalar que en el Perú los derechos fundamentales cuenta con doble sistema de protección un primer nivel por la constitución, responsable de la tutela de los derechos fundamentales como es el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la ley, a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada; ya que ella es el elemento básico de los derechos fundamentales, que impone la política de límites jurídicos y vincula a principios compartidos. En segundo nivel por el sistema Americano (Pérez, s.f).

C. Clasificación de los derechos fundamentales.

Según Tortora (2015), los derechos pueden ser:

A. Según su contenido.

- Inviolabilidades: consisten en la protección de un determinado bien jurídico que busca impedir que nadie atente en contra de ellos. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a la vida, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, o el derecho de propiedad.
- Libertades: Son aquellos derechos que reconocen en las personas, cierta autonomía en actuar y decidir sobre ciertos temas. Este poder de acción y decisión no puede ser limitado tampoco, ni por el

Estado ni por otras personas. Como es la libertad de expresión, de movimiento, de culto, de conciencia, de enseñanza, por señalar algunas situaciones.

- Igualdades: Implica una exigencia de ser tratado de igual modo respecto a quienes se encuentran en una idéntica situación; “se refiere a que las personas deben ser tratadas de modo equivalente, tanto en abstracto (la ley u otra norma no debe hacer diferencias arbitrarias) en concreto” (los órganos del Estado están impedidos de hacer discriminaciones de trato en un caso específico). De esta manera, se reconocen la igualdad ante la ley, ante la justicia, ante los tributos y demás cargas públicas, en el trato económico dado por el Estado. La igualdad y la no discriminación forman parte de los cimientos de nuestro orden constitucional y comprende un principio y derecho fundamental que irradia las relaciones horizontales y verticales de nuestro ordenamiento jurídico. (ARROYO, 2021)

B. Según el bien jurídico protegido.

- Derechos de la personalidad, como el derecho a la vida, y de sus relaciones con los demás, a su integridad física y moral, a la libertad ideológica y religiosa, al honor a la propia imagen, a su libre desarrollo y bienestar, derechos a la vida del que está por nacer, el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, a la honra, a la inviolabilidad del hogar; y el derecho a la objeción de conciencia, a la igualdad ante la Ley.
- Derechos del pensamiento libre, son aquellos derechos que buscan proteger a la persona en el ámbito de la vida social, favoreciendo la sociabilidad y el libre intercambio entre todos sus miembros, como la libertad de conciencia, de creencia, de culto, de opinión, libertad de expresión y de información, el derecho a la igualdad y la no discriminación; la inviolabilidad de domicilio, derecho a la creación literaria, científica, artística y técnica, la libertad de cátedra y de

enseñanza, el derecho de asociación. Etc. En una terminología más antigua o tradicional se le denomina también derechos civiles.

- Derechos de la seguridad jurídica: referido aquel tipo de derechos que tiene como propósito principal proteger a la persona frente a las normas sancionadoras, otorgándole garantías procesales que le produzcan tranquilidad y certeza al saber a qué atenerse, poder formular eficazmente su pretensión o defensa y asegurarse que la interpretación, aplicación y ejecución de las mismas sean adecuadas, podemos ubicar el derecho de la “igualdad ante la ley, libertad personal y seguridad individual, igualdad en la admisión a empleos y funciones públicas, el debido proceso y la tutela efectiva, etc.
- Derechos del desarrollo en el medio social: Consiste en promover y proteger la capacidad de cada persona de participar en el desarrollo, contribuir a él y disfrutar de él, como son el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el de vivir en un ambiente sano, es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, derecho a la salud, a la educación, de reunión, de asociación;
- Derechos patrimoniales: reflejan sobre el patrimonio y son actos para satisfacer necesidades valorables en dinero. Lo integran los derecho patrimoniales, los derechos reales, y los derechos personales, no puede existir persona sin patrimonio, ni patrimonio sin persona de su tutela, tenemos “el derecho a la libre actividad económica, derecho a la libre adquisición de todo tipo de bienes, derecho de propiedad,” son derechos exclusivos que permiten al autor o titular, explotar comercialmente su obra y obtener con ello un beneficio económico. (REYNALDO, 2018)

Los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el

acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

2.2.2.2. Derechos fundamentales de la persona

2.2.2.2.1. Concepto

Son "aquellos derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula de derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales. Una vez delimitado el concepto de derechos fundamentales, se puede decir que la existencia de los derechos de las personas, surgen a través de la evolución histórica, pues existen muchos vestigios de los derechos del hombre en la historia de la humanidad." (Navarro, s.f).

2.2.2.2.2. Estructura.

La organización de los derechos fundamentales comprende: Los preceptos de derecho fundamental que son atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho elemental, son las imposiciones concretas que, al amparo de un definido sentido explicativo válidamente atribuible a una decisión de derecho elemental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad. (Navarro, s.f)."

2.2.2.2.3. Importancia.

Los Derechos Humanos radica su importancia en proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano. (Pérez, s.f)."

2.2.2.3. Derecho a la igualdad ante la ley.

La idea de igualdad es uno de los parámetros fundamentales del pensamiento y de la organización social, económica, política y jurídica de las sociedades democráticas de nuestro tiempo. Una de las principales aspiraciones de los sistemas democráticos, sobre todo en las últimas décadas ha sido el avance hacia el igualitarismo, tanto en su dimensión de igualdad formal esto es la igualdad de trato

de los ciudadanos como en la vertiente de igualdad material es decir el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales entre los seres humanos. (Rubio, 2015).

2.2.2.4. La seguridad social como derecho fundamental.

El artículo 10° de la Carta magna declara y garantiza el derecho de toda persona a su bienestar social, es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana; supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad y el Estado provean instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda prevenir los riesgos sociales, pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas prestablecidos, de modo tal que pueda tener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. En tal sentido, el derecho a la seguridad social como derecho fundamental tiene una doble finalidad, por un lado, proteger a la persona frente a las contingencias de la vida; y, por otro, elevar su calidad de vida, lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de salud y de pensiones que pudieran establecerse. Por ello, este Tribunal ha señalado que la seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsual de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional. (Rubio, 2015).

2.2.2.5. Libre acceso a prestaciones de salud y pensiones.

2.2.2.5.1. El derecho a la pensión de sobrevivencia.

El artículo 11° de la Constitución garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. De este modo, en materia de pensiones, la Constitución ha reconocido que las prestaciones pueden ser otorgadas mediante entidades.”

Cuando la administración de dichas prestaciones está a cargo de entidades privadas el Estado asume un rol supervisor, lo que implica no solo una labor de fiscalización, sino también de carácter normativo cuando las prestaciones sean brindadas por entidades privadas y/o mixtas, será responsable de la estructura legislativa de dichos sistemas. Esta función la lleva a cabo a través de entidades denominadas superintendencias (REVILLA, MANUAL DE SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, 2014)

2.2.2.5.2. Intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social.

La finalidad de la norma es evitar la utilización indebida de los recursos de la seguridad social en objetivos distintos a la atención de las prestaciones de salud y pensiones, pues como es de conocimiento público, en los años ochenta durante la gestión del IPSS el Estado recurrió sistemáticamente para cubrir el financiamiento de la caja fiscal y para la realización de obras públicas, lo que sumado a los manejos irregulares e ineficientes de dicha institución, la hiperinflación y el cambio monetario determino la crisis del sistema previsional en el Perú. (REVILLA, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, 2014).

2.2.2.6. Seguro de vida.

2.2.2.6.1 Concepto.

El seguro de vida es una norma jurídico idóneo para atender la cobertura de las necesidades de previsión social como el fallecimiento, además puede cubrir otros riesgos adicionales, como riesgos de incapacidad temporal o permanente, incapacidad parcial o absoluta o fallecimiento por causas especiales tales como enfermedad grave o accidente; que a la vista de la actual coyuntura económica de los países desarrollados, son crecientes en términos cuantitativos, cambiantes en términos cualitativos y múltiples por cuanto pueden cubrirse mediante mecanismos financieros diversos y complementarios. (Tapia, 2018).

2.2.2.6.2. Regulación.

El seguro de vida se encuentra regulada en la Ley N° 29946, Ley del contrato de seguro, siendo ajustable a todas las clases de seguros y es de carácter imperativo,

salvo que admita expresamente lo contrario, en el caso de seguros obligatorios y aquellos que se encuentren regulados por leyes especiales esta ley es de aplicación supletoria. (El Peruano, 2012).

2.2.2.7. Renta Vitalicia por enfermedad Profesional

El régimen del seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo al D. L. 18846 que rigió desde el veintiocho de Abril de 1971 al quince de Mayo de 1998, era administrado por el “Instituto Peruano de Seguridad Social y luego por la Oficina de Normalización Previsional,” que continúa otorgando Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional cuando el ex trabajador de una compañía minera u otras ramas que involucra trabajos de riesgos por enfermedad profesional presentan una incapacidad mínima de 50% para el trabajo a consecuencia de dicha enfermedad, el Régimen de la pensión de invalidez por enfermedad profesional corresponde al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que se encuentra regulado por Ley 26790 desde el dieciséis de mayo de 1998. La Compañía aseguradora brinda la cobertura de pensiones, que ampara al trabajador asegurado contra riesgos de invalidez y muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional. (Tapia, 2018).

Desde el dieciséis de mayo del 1998 con la dación de la Ley N° 26790 al crearse el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se decretó las pensiones de invalidez por enfermedad profesional que se financian con los aportes de los empleadores y que están administradas por la “Cías” de Seguros o por la Oficina de Normalización Previsional, pero bajo el régimen privado previamente contratado por la respectiva compañía empleadora. (Ley N° 26790, 1998).

2.2.2.8. Finalidad de la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional (D.L. 18846) o Pensión de Invalidez (Ley 26790)

La finalidad de la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional de acuerdo al Régimen del Decreto Ley 18846 (Seguros de accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales) si contrajiste una enfermedad profesional o una discapacidad producto de un accidente de trabajo por tu actividad laboral podrás acceder a una renta vitalicia o una indemnización según sea el caso; siempre y cuando no hayas estado asegurado

al Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo (SCTR) según Ley N° 26790, que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del seguro social de acuerdo al menoscabo que sufren los trabajadores en este caso los mineros, por el tipo de trabajo que realizan, y que se acredita con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud (Minsa), de Es Salud o de una EPS (AFP).

Al respecto es pertinente señalar que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/TC ha señalado con calidad de precedente vinculante que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, por Es Salud o de una Entidad Prestadora de Salud (EPS), conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N°19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables penalmente y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. (Expediente N° 02513-2007-PA/TC.)

2.2.2.9. Fuentes de la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional

La Ley N° 25009 – Ley de Jubilación Minera, establece los criterios para que los trabajadores mineros gocen de una Pensión de Jubilación Minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley. (Paccini, 2015)

Los trabajadores favorecidos de la jubilación minera son aquellos trabajadores de Minas Subterráneas, de Minas Tajo Abierto y de Centros de Producción Minera Metalúrgicos y Siderúrgicos, en cada una de las modalidades se

requiere cumplir con algunos requisitos como es el promedio mínimo de edad y un mínimo de años de aportes lo cual se encuentra normado en la Ley N° 25009 y su Reglamento N° 029-89- TR para tener derecho tanto a la pensión completa como a la pensión proporcional de jubilación otorgada por la ONP (Oficina de Normalización Previsional). (Revilla, 2014).

Decreto Ley N° 18846

Debe definirse que el Decreto Ley 18846 fue abolida por la Ley N° 26790, que fue publicada el 17 de mayo de 1997, en su Tercera Disposición Complementaria determino que las reservas y obligaciones que corresponde por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. (Ley 26790).

2.2.2.10. Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo –SCTR

El Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo (SCTR) fue creado por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (LMSS), el mismo que dio inicio a una opción legislativa adscrito a corregir los desaciertos que subsistían en el antiguo Régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), normado por el Decreto Ley N° 18846. El Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo (SCTR), respecto a las prestaciones económicas, dicha normativa exige que para el otorgamiento de pensiones de invalidez, se debe verificar el estado de incapacidad producido por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional (menoscabo), así como el nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad o el accidente lo cual constituye el elemento determinante para el otorgamiento de la pensión vitalicia. (ABANTO REVILLA, 2014)

Es justamente respecto a la determinación del estado de incapacidad producido por la enfermedad o accidente de trabajo donde han surgido complicaciones respecto de procesos judiciales sometidos a conocimiento de juzgados constitucionales, civiles, contenciosos administrativos, laborales y hasta por causas que ha llegado a

conocimiento del TC, en donde dicho Colegiado ha emitido sendas sentencias inclusive algunas con carácter de precedentes que analizan y regulan este beneficio. (PAZ, 2021)

2.2.2.10.1. Decreto Supremo N° 009-97-S.A.

El Decreto Supremo 009-97-SA, es el reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad en Salud que crea un nuevo sistema de cobertura para toda la población. Entonces, el régimen del Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo - SCTR, es un seguro obligatorio y a cuenta del empleador que otorga cobertura de prestaciones de salud y prestaciones económicas (no cubiertas por el régimen general) por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que pudieran padecer los trabajadores, empleados, obreros, eventuales, temporales o permanentes de una empresa que realizan actividades económicas en su totalidad, en parte o en alguna de sus labores de alto riesgo, que están definidas en el Anexo 5 del Reglamento de la LMSS, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.

2.2.2.10.2. Contratación del seguro complementario por trabajo de riesgo

De acuerdo a Ley el empleador tiene la libertad de contratar el Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo - SCTR con diversas empresas privadas, quien puede encargar la concesión de las prestaciones de salud a una EPS y el pago de las pensiones a una CSP, siendo que ambas entidades necesariamente deben ser personas jurídicas distintas; no obstante, puede optar por la gestión pública, a través de EsSalud y la ONP, respectivamente. Las retribuciones a las EPS o las CSP son establecidos libremente entre las partes, mientras que los aportes a ESSALUD y a la ONP correspondientes al SCTR son establecidos en los tarifarios que para el efecto establecen dichas entidades. (PERUANO, LEY DE MODERNIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL, 1997)

2.2.2.10.3. Prestaciones que otorga el seguro complementario por trabajo de Riesgo.

Según el Dr. Sandro Núñez Paz, señala en forma sintetizada las prestaciones que otorga el SCTR, a saber: i) la atención médica, farmacológica, hospitalaria y

quirúrgica, cualquiera sea su nivel de complejidad,” hasta “la recuperación total del asegurado a la declaración de una invalidez permanente total o parcial, o su fallecimiento,” siendo que el asegurado conserva su derecho a ser atendido por el Seguro Social de Salud con posterioridad a la declaración de invalidez permanente; ii) rehabilitación y readaptación laboral del inválido, y, iii)” la entrega de aparatos prótesis y ortopédicos necesario al asegurado inválido.” En cuanto a las prestaciones económicas, refiere que se otorgan: i) las pensiones de Invalidez si el trabajador sufre lesiones que dieran lugar a una invalidez parcial permanente igual o superior al 20% pero menos del 50% de su capacidad de trabajo se pagara por única vez al asegurado una indemnización calculada su remuneración promedio y su grado de incapacidad; y se pagara una pensión al asegurado que como consecuencia del accidente de trabajo y/o enfermedad profesional quedara con una invalidez mayor o igual al 50% de su capacidad de trabajo ii) las pensiones de Sobrevivencia; Se pagara a los beneficiarios acreditados como tales en caso el trabajador asegurado falleciera a consecuencia de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional estos beneficiarios son la cónyuge o conviviente los hijos o padres y, iii) los Gastos de Sepelio, en caso de fallecimiento del trabajador asegurado se le reembolsara los gastos de sepelio a la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos, previa rendición de gastos. (NUNEZ PAZ, 2021)

2.2.2.11. El recurso de casación.

Zavala, (2019) El recurso de casación se trata de un recurso de carácter extraordinario, no es una segunda instancia como en el caso del seguro de apelación que tiene por objeto proteger el interés y la aplicación de la ley; que busca anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad encargada de expedir dicha sentencia.

PRECEDENTE VINCULANTE QUE DECLARA FUNDADA EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL DECRETO LEGISLATIVO 19990 EXP. N° 11102929608 – LIMA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2018.

PRESEDENTE VINCULANTE SOBRE RENTA “VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 02513-2007-PA/TC-ICA (CASO H. H), “unificando los diversos precedentes vinculantes referidos a la interpretación y aplicación del Régimen del SATEP (Decreto Ley N° 18846) y del Régimen del SCTR (Ley N° 26790), contenidos principalmente en los fundamentos del Expediente N° 10063-2006-PA/TC (Caso P.M), se ha establecido diferentes criterios vinculantes, tales como:

1. La imprescriptibilidad para solicitar el otorgamiento de una renta vitalicia o pensión de invalidez;
2. El ámbito de protección del Decreto Ley N° 18846;
3. La entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional.
4. La configuración de la invalidez y la carga de la prueba;
5. El reajuste de la renta vitalicia y la pensión de invalidez;
6. El arbitraje en el SCTR;
7. La fecha de inicio de pago de renta vitalicia o pensión de invalidez;
8. La inexigibilidad del subsidio por incapacidad temporal para acceder a una pensión de invalidez;
9. La compatibilidad o incompatibilidad en percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración; y
10. La responsabilidad del Estado en el SCTR y la cobertura supletoria de la ONP.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL SEGURO COMPLEMENTARIO POR TRABAJO DE RIESGO:

El Tribunal Constitucional emitió dos nuevos precedentes vinculantes en materia del Régimen del SCTR. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00799-2014-PA/TC (Caso F.G), se fija un precedente vinculante nuevo y complementario los precedentes vinculantes contenidos en el fundamento 96 del Caso P.M y en el fundamento 14 del Caso H. H, respecto a las entidades competentes para la acreditación de la enfermedad profesional en el Régimen del SCTR. Mientras que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02677-2016-PA/TC (Caso C.E), se

determina diversas reglas vinculantes para el correcto cálculo de la pensión de invalidez y la exoneración al pensionista de devolver lo percibido en exceso.

2.3 Marco Conceptual.

Calidad. Es el conjunto de propiedades inherente a una cosa, que permite caracterizarla y valorarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. (Onus Probandi) es **una** especie de genero de carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja, contiene dos aspectos fundamentales: De un lado indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezca en el proceso pruebas que demuestren sus dichos; y poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio, es facultad de la parte interesada de probar su proposición a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Gozan de la mayor protección posible por parte del Estado, el mismo que reconoce un conjunto básico de facultades y libertades que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2019).

Distrito Judicial. Es subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del poder judicial. (Poder Judicial, 2019).

Doctrina. Se le denomina a muchas disposiciones y opiniones de profesionales jurídicos que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (MARTIN, 2021).

Expresa. Que se ha expresado o dicho de forma clara o abierta sin insinuar o dar nada por sabido o conocido. (ESPAÑOLA R. A., DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA, 2021)

Expediente. Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todo los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerado en folios. (PERU, 2019)

Evidenciar. Es aquella prueba determinante e irrefutable a instancias de un proceso judicial, se emplea generalmente para probar aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la Ley. (ESPAÑOLA R. A., DICCIONARIO , 2021)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (ESPAÑOLA R. A., DICCIONARIO , 2021)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Valoración asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Apreciación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Aptitud asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Idoneidad asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada una de los valores le corresponde una frecuencia relativa. (ESPAÑOLA R. A., 2021)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, expediente N° 13321-2013-0-2501-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lima. Ambas son muy alta y muy alta.

3.2. Hipótesis específicas.

De la primera sentencia:

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes es de calidad muy alta.

3.2.2. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es de calidad muy alta.

3.2.3. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

De la segunda sentencia.

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de calidad alta.

3.2.5. La parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de calidad muy alta.

3.2.6. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación llevada a cabo fue de tipo cuantitativo y cualitativo (mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en bases a la jerarquía temporalidad.

Cualitativo: Es cualitativo en el **sentido que** el investigador utilizara las técnicas para recolectar datos, **como la** observancia y revisión de documentos, podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación, es decir no se evidenciara manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar, y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia **simultánea del análisis** y la **recolección de datos, son actividades necesarias para** identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación

de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.”

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de

acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso Constitucional, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 Diseño de la investigación.

No experimental, es cuando la variable no ha sido alterada, sino la observación y análisis del contenido, el fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, reflejando la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista (2014).

Retrospectivo, se le denomina así porque la planificación y recolección de datos se realizó en base a registros de documentos donde no hubo participación del investigador, evidenciando en las muestras una realidad anterior (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal, es cuando los datos se tomaron de un fenómeno que ocurrió por primera vez en el transcurrir del tiempo, quedando plasmado en registros o documentos (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera; no se manipulo la variable, por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, es decir conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal). Asimismo, se protegió la identidad de los sujetos mencionados en el texto de las sentencias a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger su identidad (4.8. de la metodología).

Respecto al perfil retrospectivo, se evidencia que fue en el mismo objeto de estudio, porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado, además el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial, antes es imposible que in tercera, ajeno al

proceso judicial puede revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos, porque estos se extrajeron, de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio, siendo el presente caso las resoluciones de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa en el expediente judicial seleccionado, en consecuencia, no se cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Población y muestra.

4.3.1. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se escogieron aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003).

La unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea

de investigación (ULADECH católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; Distrito Judicial de Lima, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter constitucional. La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3.2. Población. Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010). La población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.3. Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el trabajo de investigación, la muestra seleccionada son las sentencias de primera y

segunda instancia del expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, el cual fue emitido por la Corte Superior de Lima.

4.4. Definición y operacionalización de variable.

Para Hernández, Fernández & Baptista (2014), refieren, “es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse” (p.105).

Al respecto Centty (2006), señala: que las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el trabajo de investigación de tesis realizado, la variable es, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, para la Sociedad Americana para el Control de calidad, la calidad es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que se confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (universidad abierta y a distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido, en la presente investigación, las fuentes que se extrajeron los criterios (indicadores o parámetros) se evidencian en el instrumento denominado lista de cotejo, los cuales fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en las cuales hay coincidencias o aproximación).

Al respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006), refiere, que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser mostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villegas (2013), señalan, “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p.162).

En la presente tesis, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Ley y la Constitución, los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coinciden y tiene una estrecha aproximación reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias, en la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

El número de los indicadores para cada sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente trabajo, asimismo, dicha condición contribuyó a delimitar en seis niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron, muy alta, muy alta y muy alta, en la sentencia de primera instancia y muy alta, muy alta y muy alta en la sentencia de segunda instancia respectivamente (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total, es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Para Muñoz, (2014), este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecidas en el marco conceptual. La definición y la operacionalización de la variable se encuentran en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas de investigación y recolección de datos, son las herramientas

utilizadas por el investigador, quien va a realizar un análisis de estudio, con la finalidad de sacar información y poder obtener el resultado de su investigación.

Dichas técnicas se aplicaron en las diferentes etapas de elaboración del estudio, en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente, en los expedientes judiciales, en la interpretación del contenido de las resoluciones finales, en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Para el cotejo de datos se aplicaron las técnicas de la observación, punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis del contenido, punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013).

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas, si, no, lo logra, o no lo logra, presente o ausente, entre otros (SENCE –Ministerio de trabajo y previsión social, 2º y 4º párrafo).

En el presente análisis se estudió un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), este se elaboró en base a la revisión de la literatura, fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma, efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta indicadores de la variable, es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

Asimismo, se aplicó la lógica inductiva, no se aplican los mismos principios, los trabajos de recolección, análisis y organización de muestras se realizan de manera sincronizada. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

4.6. Plan de análisis.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

1. La primera etapa

Fue abierta y explorativa, consistió en un trabajo gradual, siendo dirigida por los objetivos de la investigación, en el cual, la revisión y comprensión fue un

logro, basado en la observación y el estudio objetivo, concretándose en el inicio un contacto inicial de recojo de datos.

El objetivo principal de la investigación es el derecho que tiene toda persona a formular análisis y críticas de las distintas resoluciones y sentencias que emitan los órganos jurisdiccionales de la República, y que como requisito del presente trabajo fue del Distrito Judicial de la Libertad, pero con las limitaciones que nos faculta la ley.

2. La segunda etapa

En este nivel es más detallada, en el recojo de información, siendo un trabajo, en busca de un resultado y de la revisión y estudio constante de la literatura jurídica, ya que esta facilita la identificación e interpretación de los datos obtenidos, debiendo en este contexto aplicar las técnicas de observación y estudio del contenido y los descubrimientos se llevaron en forma fiable a un archivo, para asegurar la similitud, a través de fichas textuales de resumen y bibliografía, en la presente investigación se obtuvo un estudio teórico y conceptual.

3. Tercera Etapa

En este nivel, el estudio consistió en un análisis sistemático, ya que se hizo un trabajo de observación objetiva, de nivel profundo orientado por los resultados, utilizando la información obtenida, mediante el análisis de la literatura y que estos se constituyen en indicadores de la variable, en este caso se ha realizado un estudio objetivo sobre la resolución que emitiera el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima, en el marco Jurídico y Doctrinario.

En el presente trabajo el objeto de estudio, fueron las sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose solamente los datos de identidad de las partes intervinientes, consignando solo en vez de nombres y apellidos, por letras.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó

la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, es la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción específica en el anexo.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO: Cuadro 1: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, Expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022

| ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLE | METODOLOGÍA |
|--|---|---|---|---|
| <p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-02, distrito judicial de Lima – Lima. 2022?</p> | <p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa; expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, distrito judicial de Lima – Lima. 2022</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a). Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos doctrinarios, y jurisprudenciales, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, distrito judicial de Lima – Lima, 2022.</p> <p>b). Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, distrito judicial de Lima – Lima. 2022?</p> | <p>Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, serán ambas de rango muy alta respectivamente en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, distrito judicial de Lima – Lima. 2022?</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>a). Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive serán de rango muy alta, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>b). Se determinará que la calidad de la sentencia de la sentencia de segunda instancia de segunda instancia en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive serán de rango muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p> | <p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, distrito judicial de Lima – Lima, 2022</p> | <p>Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: - Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Universo: Expedientes del Primer Juzgado Constitucional del distrito Judicial de Lima Muestra: Expediente. 13321-2013-0-1801-JP-CI-06</p> <p>Técnica: Observación. Instrumento: Guía de observación.</p> |

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

La presente investigación se ampara en los siguientes principios éticos contemplados en el código de ética para la investigación que son Versión 002 aprobado por el Concejo Universitario con Resolución N° 0973-2019CU-ULADECH Católica de fecha 16 de agosto del 2019. En merito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de protección a las personas investigadas; 2) El principio al cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.- en cuanto a todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno ; 3) El principio de libre participación y derecho a estar informado.- en cuanto a las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos; establecidos en el proyecto: 4) El principio de Beneficencia y no maleficencia.- Con el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicadas; 5) El principio de Justicia; el investigador debe actuar razonablemente; y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Principio de Integridad Científica; la integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de los resultados. (Uladech, 2019).

Los principios que se aplicaron en la presente investigación fueron solo tres (3) principios que son El principio del cuidado del medio ambiente y la biodiversidad; el principio de justicia y el principio de integridad científica.

Los Principios que no se aplicaron en la presente investigación son tres principios que corresponden a los siguientes: El principio de protección a las personas, el principio de libre participación, y derecho a estar informado, el principio de beneficencia y no maleficencia.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados.

Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|---|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA</p> <p>EXPEDIENTE : 13321-2013-0-1801-JR-CI-06</p> <p>MATERIA : ACCION DE AMPARO</p> <p>ESPECIALISTA: “W”</p> <p>DEMANDADO: “B”</p> <p>DEMANDANTE “A”</p> <hr/> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° ONCE Lima, 09 de octubre de 2018.-</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes se individualiza al demandante demandado y al tercero legitimado este último</p> | | | | | X | | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>VISTOS:</p> <p>El proceso seguido por “A” contra “B”; sobre PROCESO DE AMPARO.</p> <p>RESULTA DE AUTOS:</p> <p>De la demanda: Que, mediante escrito de fojas 19 a 29, “A” interpone demanda de AMPARO contra “B”, a fin de que:</p> <p>a) Se declare nula la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999;</p> <p>b) Se emita nueva resolución otorgando la pensión de renta vitalicia en base a los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral;</p> <p>c) Se le pague los devengados e intereses legales más costos del proceso.</p> | <p>en caso que sea necesario. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>El actor alega entre otros hechos que se tienen en consideración los siguientes:</p> <p>1. Que, mediante resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, se fija pensión de renta vitalicia de enfermedad profesional dentro del Régimen del Decreto Ley N° 18846, por padecer de Silicosis I, con el 55% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo; sin embargo, la arbitrariedad, ilegalidad y la vulneración del</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>derecho a la pensión, radica en que la demandada consigna el jornal diario percibido por el recurrente, cuando lo correcto era que se consignara el importe del promedio de las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha del cese laboral, conforme así lo establece el inciso b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 002-72-TR - Reglamento del Decreto Ley N° 18846.</p> <p>Expone los demás hechos que fluyen del citado escrito y la sustenta jurídicamente en los dispositivos constitucionales y legales allí consignados.</p> <p>Del trámite del proceso: Por resolución número uno de fojas 30, se admitió a trámite la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada “B” por el plazo de 05 días.</p> <p>Mediante escrito de fojas 46 a 52, la “B” contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, entre otros argumentos que se tendrán presente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Que, habiendo la administración en su oportunidad realizado las verificaciones correspondientes, se determinó que el actor a dicha fecha (a partir del cual se genera el derecho del actor por sufrir un accidente de trabajo), percibía un salario que en aplicación del artículo 30 y 44 del DS 0002-72-TR, reglamento del DL 18846, el monto mensual de la pensión del actor era equivalente a S/. 473.48 nuevos soles. | <p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | Mediante resolución diez, se dejan los autos para sentenciar; por lo que, encontrándose la causa expedita, la judicatura pasa a expedir la que corresponde; y.- | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del distrito judicial de Lima - Lima.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la **postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa sobre amparo por Pensión de jubilación adelantada; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|------|---------|------|----------|--|--------|---------|----------|----------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 4] | [5- 8] | [9- 12] | [13- 16] | [17- 20] | | | | | | | | | | | | | |
| Motivación de los hechos | <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Del proceso de amparo: Conforme al artículo 200° inciso 02 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como</p> | <p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i>”</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | X | | | | | | | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.</p> <p>SEGUNDO: El petitorio: De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente “A” pide que:</p> <p>a) Se declare nulo la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999;</p> <p>b) Se emita nueva resolución otorgando la pensión de renta vitalicia en base a los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral;</p> <p>c) Se le pague los devengados e intereses legales más costos del proceso.</p> <p>TERCERO: La factibilidad de tramitar la pretensión del actor vía amparo: Que, siendo que en el presente caso, si bien no se alega denegación de pensión vitalicia, sino el reajuste del monto de dicha pensión, estando a la naturaleza de tal prestación, además por las circunstancias especiales del caso (enfermedad profesional del demandante), tal situación se encuentra dentro del supuesto a que hace referencia el literal c) del Fundamento 37) de la Sentencia expedida por el Tribunal</p> | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| | <p>Constitucional en el Expediente No.1417-2005-AA/TC;</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>por consiguiente, corresponde dilucidarse la controversia a través del proceso constitucional incoado, independientemente si el actor pueda o no tener derecho a lo que solicita o que en sentencia pueda concluirse incluso por su improcedencia.</p> <p>CUARTO: Delimitación de la controversia: Conforme se desprende de los fundamentos de hecho, el actor pretende se realice el recalcado de su pensión, para lo cual señala que se deberá tener como base los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral. Por tanto, la controversia se circunscribe en verificar si la demandada realizó el cálculo de la pensión de acuerdo a ley.</p> <p>QUINTO: Que, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha dejado sentado que la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, se efectúa únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.</p> | <p>de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p> | | | | X | | | | |
|------------------------|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| | Al respecto, sobre el inicio del pago de la pensión se ha establecido en el precedente (fundamento 14) de la sentencia precitada que la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidad de EsSalud, o el Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 188846 o la pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus norma complementaria y conexas. | <i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><u>SEXTO: Caso concreto:</u></p> <p>a) De la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999 (fojas 03), se desprende que el recurrente se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 473.48, a partir del 18 de abril de 1998.</p> <p>b) De la citada resolución administrativa, se aprecia que el demandante prestó servicios en la Empresa CIA. MINERA CONDESTABLE S.A., cesando labores el 31 de enero 1998.</p> <p>c) Asimismo, según Carta N° 206-98-CMP-C-DL-LIMA-IPSS de fecha 22-07-98 la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, ha dictaminado que el recurrente es portador de Silicosis I con 55%.</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que, se advierte de autos que la contingencia se produjo el 22 de julio de 1998 (fecha del dictamen médico), estos son, durante la vigencia del Decreto Ley 26790. Asimismo, se tiene que de conformidad con el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (citado en el quinto considerando),</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>correspondía realizar el cálculo de la pensión a partir de la fecha de la contingencia, y no a partir del 18 de abril de 1998 (conforme se advierte de la resolución).</p> <p>Asimismo, se tiene que la enfermedad se determinó con posterioridad al cese laboral, el cual ocurrió el 31 de enero de 1998, por lo que debe aplicarse para el cálculo de la Renta Vitalicia lo precisado por este Tribunal en la sentencia dictada en el Expediente 01186-2013-PA/TC, la cual dispone que el juez deberá aplicar la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 349-2011-PA/TC, si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente, caso contrario esta regla no se aplicará y deberán tomarse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En tal sentido, para el cálculo del monto de la Renta Vitalicia del actor, se tiene que al haberse dado su cese el 31 de enero de 1998, y la contingencia el 22 de julio de 1998, deberá tenerse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese por ser lo más favorable, en aplicación de la citada regla, y conforme a</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como lo peticiona el recurrente en la demanda. Por tanto, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, debe estimarse la demanda; por ende, la entidad demandada debe otorgar al actor la pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 26790.</p> <p><u>NOVENO: Del pago de devengados e intereses:</u> Acorde al discernimiento que precede, devienen igualmente estimables los extremos accesorios relativos al pago de los intereses legales, los mismos que se deberán computar <u>teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.</u></p> <p>1. Así pues, en cuanto a los reintegros devengados existen reiterada jurisprudencia de que los mismos se generan en casos como el presente desde la fecha del examen médico, como se tiene de la STC N°1008-2004-AA/TC del 15 de marzo del 2005 y STC N°0842-2005- AA/TC del 16 de marzo del 2007 (fundamento 06).</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2. En los casos del Decreto Ley 18846 y Ley 26790, el Tribunal considera que el computo de los devengados e intereses debe efectuarse desde la fecha del examen médico, como se tiene de la STC N° 0686-2004-AA/TC del 26 de Agosto del 2005, STC N°1572-2005-PA/TC del 25 de Agosto del 2006, STC N°3745-2005-PA/TC del 28 de Setiembre del 2006, STC N°7700-2005-PA/TC del 21 de Marzo del 2007 y STC N°3314-2006-PA/TC del 04 de Diciembre del 2006, ello en atención a la especial naturaleza de los procesos constitucionales. Por tanto, en el presente caso los devengados e intereses legales deberán ser computados desde el 22 de julio del 1998.</p> <p><u>DÉCIMO: Costos:</u> Que, estando a que la emplazada es una entidad del Estado, debe tenerse presente tal condición para los efectos de las costas y costos que señala el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por tales consideraciones, en atención a lo previsto por el</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | artículo 1° de la Ley Procesal Constitucional e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación. | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la sentencia de primera instancia, parte resolutive sobre amparo por nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del distrito judicial de Lima - Lima. 2022.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|---|
| <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p> | <p style="text-align: center;">FALLO:</p> <p>DECLARANDO FUNDADA la pretensión contenida en la demanda de fojas 19 a 29, en consecuencia, ORDENO que la entidad demandada “B”, expida nueva Resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don “A” conforme a los fundamentos de la presente sentencia, asimismo, se abonen los reintegros y los intereses legales, conforme a los considerandos precedentes; con costos.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 9 |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la

claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o) la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE : 13321-2013-0-1801-JR-CI-06. DEMANDANTE : “A” DEMANDADO : “B” MATERIA : PROCESO DE AMPARO</p> <p>RESOLUCIÓN N° 03 Lima, diecinueve de junio de dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTOS:</p> <p>Realizada la vista de la causa e interviniendo como Magistrado ponente el Juez</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|----------|--|
| | <p>Superior P.F.</p> <p>RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN: Es materia de grado ante este Colegiado Superior, la sentencia emitida mediante Resolución N° 11 de fecha 09 de octubre de 2018 , que declaró fundada la demanda y en consecuencia ordena que la entidad demandada, expida nueva resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don: Pumaille Alderete Felipe Jesús, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, asimismo se abonen los reintegros y los intereses legales, conforme a los considerandos precedentes, con costos.</p> | <p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>La Oficina de Normalización Previsional sustenta su recurso de apelación, de fojas</p> | <p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | X | | | | | | 7 | |

Fuente: expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que

1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|---|--|------|---------|------|----------|--|-------|---------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 4] | [5-8] | [9- 12] | [13- 16] | [17- 20] |
| Motivación de los hechos | <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, por el recurso de apelación las partes o terceros legitimados solicitan al órgano jurisdiccional superior examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; debiéndose tener presente el principio de congruencia procesal y por el cual el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| | <p>no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves y trascendentes que hayan generado una actividad procesal nula.</p> <p>SEGUNDO: Que, el proceso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales frente a la vulneración o amenaza por cualquier particular, autoridad o funcionario estatal, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (Libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (Derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa); así ETO CRUZ señala que: “El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el</p> | <p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”¹ (Negrita y subrayado es nuestro).</p> <p>TERCERO: Que, del escrito de demanda, de fojas 19 a 29, se aprecia que lo pretendido por el demandante, es que se declare nula en parte la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, en el extremo del cálculo de la pensión de renta vitalicia en base al jornal diario, debiendo ordenarse que la demandada proceda a calcular la pensión de renta vitalicia en base a los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p> | | | | | X | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>conforme así lo establece el literal b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 002-72-TR – Reglamento del Decreto Ley N° 18846, más el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.</p> <p>CUARTO: Que, como bien se sabe, el régimen de protección inicialmente regulado por el Decreto Ley N° 18846, fue sustituido por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, siendo que posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiario a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.</p> | <p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 00349-2011-AA/TC , en su fundamento número 18 estableció que: “(...) este vacío normativo podría ser llenado, como lo plantea el juzgado de primera instancia aplicando el principio pro operario (Norma más favorable), utilizando como base de cálculo la remuneración percibida mientras el demandante se encontró laborando y mantuvo la calidad de asegurado” (Negrita y subrayado es nuestro), como también en su fundamento 24 estableció que: “(...) para la correcta determinación del monto</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de la pensión se establece (...) que en el supuesto en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho</p> <p>1 ETO CRUZ, Gerardo. El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360.</p> <p>de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, siguiendo para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98- SA”. (Negrita y subrayado es nuestro).</p> <p>SEXTO: Que, conforme consta de la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99 , de fecha 15 de febrero de 1999, al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, por la suma mensual de S/. 473.48 Soles a partir del 18 de abril de 1998. Ello en mérito a la Carta N° 206-98-CMP-C-DL-LIMA -IPSS de fecha 22 de julio de 1998, expedida por la</p> | <p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos” argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, que dictaminó que era portador de Silicosis I con 55% de incapacidad permanente parcial.</p> <p>SÉTIMO: Que, conforme a lo anterior, la contingencia se produjo el 22 de julio de 1998, es decir durante la vigencia de la Ley N° 26790 y del Decreto Supremo N° 003-98-SA, correspondiendo por tal motivo efectuar el cálculo de la referida pensión, a partir de la referida contingencia y con aplicación de los alcances de la mencionada norma, esto es lo que no fue efectuado por la demandada, ya que otorgó una renta vitalicia en favor del demandante, conforme a los alcances del D.L. N° 18846.</p> <p>OCTAVO: Que, por tanto, en vista que el cese laboral del demandante (31 de enero de 1998) se produjo con anterioridad al diagnóstico de la enfermedad profesional, ciertamente y conforme lo determinó el Juez A-quo, correspondía calcularse el monto de su pensión conforme a los alcances de la Ley N° 26790 y teniendo en cuenta sus doce últimas remuneraciones anteriores a su cese por resultarle más favorable, conforme lo solicitó expresamente, por lo que correspondía estimar la demanda.</p> <p>NOVENO: Que, lo anteriormente señalado, guarda relación con la tutela del derecho fundamental a la pensión, respecto al cual el Tribunal Constitucional en la STC N° 01417-2005-AA/TC.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Fundamento N° 32, ha definido como el derecho que: “(...) permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”. (Negrita y subrayado es nuestro).</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Que, asimismo en relación al reintegro de los devengados e intereses legales, estos deben ser computados desde la fecha de contingencia, vale decir a partir del 22 de julio de 1998, precisándose que los intereses legales deben ser entendidos como simples (Sin capitalización de intereses), de conformidad con la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la STC N° 02214-2014-PA/TC, así como el pago de los costos procesales.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que, por ello, lo pretendido por la parte demandada carece de asidero, por lo que sus agravios formulados deben desestimarse y en consecuencia confirmarse la resolución recurrida.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive sobre amparo por pensión de jubilación adelantada, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p><u>RESOLVIERON:</u></p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 09 de octubre de 2018, que declara fundada la demanda y en consecuencia ordena que la entidad demandada, expida nueva resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don “A”: conforme a los fundamentos de la presente sentencia, asimismo se abonen los reintegros y los intereses legales, conforme a los considerandos precedentes. Con costos.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|---|
| | <p>En los seguidos por “A” contra la “B” sobre proceso de amparo. NPF//ogg</p> | <p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | 9 |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 -16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 38 |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | X | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima, fue de rango: muy alta. Se derivó de la “calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de calidad de Introducción y la postura de las partes, fueron muy alta y alta;” asimismo de la “motivación de los hechos y la motivación del derecho fue: muy alta, muy alta, finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; Distrito Judicial de Lima-Lima, 2022.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 -16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 36 |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima - Lima.2022

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de la Introducción y postura de las partes fue: alta y mediana, asimismo en la motivación de los hechos; la motivación del derecho fue muy alta y muy alta, finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción fue muy alta y alta respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados encontrados en la presente investigación arrojaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por nulidad de resolución administrativa, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; Primer Juzgado Constitucional del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2022. Se determinó que fue de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo al estudio aplicado al presente caso. (Cuadro 2 y 3).

5.2.1. Respeto de la Sentencia en Primera Instancia:

En los resultados respecto a la sentencia de primera instancia revelo ser de rango muy alta, cumpliendo así con la hipótesis específica de la sentencia de primera instancia, en relación al análisis que se realizó a dicha sentencia (Cuadro 2).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima del Distrito Judicial de Lima, quien declaró FUNDADA la demanda de Amparo por nulidad de resolución administrativa.

En base a los resultados encontrados en los tres aspectos del proceso: expositiva, considerativa y resolutive, se señaló que cumple con los puntos previstos siendo así de rango muy alta, muy alta y muy alta.

5.2.1.1. Respeto a la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia; con énfasis en la calidad de la sub dimensión de la introducción y postura de las partes en su parte introductoria evidencia todos los criterios se cumplen, obteniendo una calificación de rango muy alta; en lo que corresponde a la postura de las partes se evidencia que no cumple con el parámetro explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. Por ese motivo se obtiene como rango alta. Teniendo como resultado cuantitativo 9 de 10 parámetros: Respecto a “estos hallazgos en el aspecto doctrinario, tradicionalmente la parte expositiva se basa en la individualización de todos los sujetos del proceso y las pretensiones planteadas sin incluir algún criterio valorativo. Por su parte; Rioja (2017) precisa que (...) contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Aunado a ello, se cumple

con el artículo 122 inciso 1,2 y 3 que hacen referencia al contenido que debe tener una resolución; como la indicación del lugar y fecha en se expiden; número del expediente y la mención de los puntos a considerar de manera correlativa. Cabe mencionar que el resultado final sigue siendo un rango de nivel alto, con esto podemos asumir que si bien no cumple con indicar los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se va a resolver, esto no afectaría directamente la calidad de la sentencia de dicho proceso, siendo un criterio que él ha tenido que valorar la pretensión del demandante al momento de resolver.

5.2.1.2. Respeto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con énfasis de la motivación de los hechos y del derecho, se obtiene como resultado de la calidad en su parte considerativa que cumple con todos los parámetro que evidencia un debido proceso así como el análisis referente a la pretensión y a los hechos sucedidos, en conclusión se tiene que hay una relación entre los fundamentos facticos y jurídicos en la sentencia; teniendo como resultado cuantitativo de 20 siendo el total de la aplicación de los principios de motivación de los hechos y del derecho dando un resultado de 10 y 10 respectivamente, siendo un rango de nivel muy alto con esto podemos asumir que en esta parte de la sentencia la calidad de la sentencia cumple y tiene un grado de confiabilidad de muy alto. “Respecto“ a estos hallazgos, corresponde destacar que en esta sentencia el órgano jurisdiccional si aplicó mayor análisis de los hechos, los medios probatorios, constituyéndose la prueba como el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones (Amag, 2015) asunto que podría afirmarse que se manifestó en el proceso. Por consiguiente, debemos tomar en cuenta que la motivación de la sentencia Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015).

5.2.1.3. Respeto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; se obtiene como resultado de la calidad en su parte resolutive de aplicación del principio de congruencia que cumple con todos los criterios y en la

descripción de la decisión falto un criterio que corresponde evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso por ese motivo obtiene como rango muy alta en casi todos los criterios de evaluación de la sentencia, teniendo como resultado cuantitativo un valor de 9 de 10 datos, se evidencia que la congruencia de los solicitado con los derechos afectados y aún más la pretensión de las costas y costos no es aplicable debido a que es una institución del estado siendo debidamente explicada dicha decisión en esta resolución; habiéndose declarado fundada la pretensión principal solicitado, con esto podemos asumir que en esta parte de la sentencia la calidad de la sentencia cumple y tiene un grado de confiabilidad muy alto. Respecto a esto la doctrina, tradicionalmente señala que si existe una discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se buscan; las partes pueden plantear los diferentes medios impugnatorios con la finalidad de buscar una solución. Por su parte Rioja (2017) precisa que (...) se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual afirma que: El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

Tiene como propósito cumplir con el mandato legal del Art. 122 del Código Procesal Civil y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

5.2.2. Sentencia de Segunda instancia:

En los resultados respecto a la segunda instancia revelo ser de rango muy alta cumpliendo así con la hipótesis específica de la sentencia de segunda instancia, en relación al análisis que se realizó a dicha sentencia (Cuadro 3).

Fue emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, que CONFIRMO la sentencia apelada y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución. En bases a los resultados en los tres aspectos del proceso expositivo, considerativo y resolutivo, se señaló que cumple con los puntos previstos siendo así de rango: alta, muy alta y muy alta.

5.2.2.1. Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; con énfasis en la introducción y la postura de las partes – Sentencia de segunda instancia, sobre Amparo por Nulidad de Resolución Administrativa, se obtiene como resultado de la calidad en su parte introductoria en el criterio del encabezado de la resolución que no cumple con el parámetro de evidencia los aspectos del proceso, por este motivo se obtiene un rango de alta calidad y en lo que corresponde a la postura de las partes no se cumplió con los criterios explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; por ese motivo se obtiene como rango de mediana calidad; por lo que tomando en consideración ambos criterios da como resultado de un valor cualitativo 7 de 10 parámetros. Respecto a los hallazgos encontrados en el aspecto normativo se observa que cumple con lo establecido en los artículos 119 y 122 respecto a la forma de los actos procesales; contenido y suscripción de las resoluciones en sus incisos 1,2 y 3; respecto a la indicación del lugar y fecha; número del expediente; mención sucesiva de los hechos de manera correlativa, citando las normas aplicables. final es de nivel muy alto; con esto podemos asumir que a pesar que no cumple con todos los criterios de la postura de las partes en cuanto al proceso, no obstante vemos que son criterios que no vulnera el debido proceso de la sentencia de primera instancia y la razón porque está apelando dicha sentencia.

Jorge (2013) define “la sentencia civil” en su parte expositiva identifica a las partes, describe los hechos, enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal conciliación etc. (p. 169).

5.2.2.2. Respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho; se obtiene como resultado de la calidad de su parte considerativa que cumple con los parámetros de evidencia, un debido análisis del proceso de primera instancia de manera bastante clara, así como el análisis referente a la pretensión y a los hechos sucedidos, por este motivo se obtiene como rango muy alta en todos los criterios de evaluación de la sentencia teniendo como resultado cuantitativo un valor de 20 de los parámetros; de acuerdo a la evidencia presentada; el juzgador ha valorado los hechos y medios probatorios aportados por las partes; se ha valorados estos medios probatorios de

manera conjunta y razonada que utiliza para sustentar su decisión en la parte resolutive; en lo referente a la normatividad se ha cumplido con lo establecido en el artículo 50, inciso 6; lo cual señala que los jueces tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias. Para Hans Reichel: los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho (citado por Bailón; 2004, p. 217). Respecto al aspecto jurisprudencial encontramos la Cas N° 3234-00-Junin, El Peruano, 02-07-2001, p. 7349. Una sentencia judicial se encontrará debidamente motivada cuando exista por parte del órgano jurisdiccional pronunciamiento expreso sobre los extremos de la materia controvertida, aplicando las normas sustantivas pertinentes a las pretensiones planteadas en la etapa postulatoria del proceso.

Analizando este hallazgo como análisis se tiene la fundamentación de los hechos y el derecho, en el presente caso según la sentencia se tiene que se valoraron las pruebas presentadas por la parte demandante que permitió motivar la sentencia y así poder estar acorde a los lineamientos dados por ello es el claro ejemplo que esta segunda instancia ratifica la decisión de la primera instancia.

5.2.2.3. Respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión se obtiene como resultado de la calidad de su parte resolutive al momento de revisar y analizar la resolución de primera instancia si cumple con los parámetros de evidencian la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión por ese motivo se obtiene como rango muy alta en todo los criterios de evaluación de la sentencia teniendo como resultado cuantitativo un valor de 9 de 10, datos que al ser Judicial de Lima; establece que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; debido a que su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad alta, muy alta y muy alta respectivamente, datos que al ser analizados se tiene una sentencia que dio el ad Quem, lo cual resuelve confirmar la sentencia del ad quo, donde se le da la razón al demandante pues a través de la pruebas que presento y que fueron admitidas a trámite, estas establecieron llegar a un resultado que fue darle la razón a la demandante, es decir que se le conceda la nulidad de la resolución que vulnera su derecho a una pensión de jubilación por renta vitalicia y se le expida una nueva resolución con la pensión que le corresponde percibir. Por su parte; Rioja (2017) señala que

finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Respecto a la aplicación del principio de congruencia en el aspecto jurisprudencial tenemos: Es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y lo resuelto debe haber congruencia; de manera que no se presenten contradicciones (Cas N° 6212001-Lima; El Peruano).

Finalmente, la sentencia de segunda instancia evidencia mayor aproximación al referente teórico en el cual se expone: que la sentencia es el acto más importante en el transcurrir de todo el proceso, porque en ella se resuelve la controversia que dio origen al proceso, por lo tanto, contiene requisitos mínimos que garantizan su validez. (Águila, 2010), asunto que se materializó en el proceso en estudio, dado que el juez revisor, haciendo uso de sus facultades en el sentido de examinar íntegramente los actuados, reformuló la decisión suscrita en primera instancia, de ahí que declaró fundada la pretensión planteada por el accionante.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de acuerdo al objetivo general se determinó la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Amparo por Nulidad de Resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06; Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 2 y 3) conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la presente investigación.

1.- Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes fue de rango muy alta y alta, de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho fue de rango muy alta y muy alta de igual manera respecto a la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y alta respectivamente.

2.- La Sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, el pronunciamiento fue declarar Fundada la Pretensión contenida en la demandad de fojas 19 a 29 en consecuencia ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante “A” conforme a los fundamentos de la presente sentencia asimismo se abones los reintegros y los intereses legales conforme a los considerandos precedentes.

3.- Respecto de la sentencia de segunda instancia se concluyó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes fue de rango alta y mediana, de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho fue de rango muy alta y muy alta de igual manera respecto de la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión” fue de rango muy alta y alta respectivamente.

4.- Fue emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Lima; del distrito Judicial de Lima, quien CONFIRMO la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, contenida en la resolución N° 11 de fecha 9 de octubre del 2018, que declara fundada la demanda y en consecuencia ordena que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante “A” conforme a los fundamentos de la sentencia asimismo se abonen los reintegros y los intereses legales, conforme a los considerandos precedentes, con costos. “Finalmente respecto a lo evidenciado en el análisis de los resultados que se desarrolló anteriormente, la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(s.f.).

ABANTO REVILLA, C. (2014). SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES. En C. A. REVILLA, *LOS REGIMENES ESPECIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES* (pág. 125). LIMA, LIMA, PERU: GACETA JURIDICA S.A. Recuperado el 29 de JULIO de 2022

Acuña, J. A. (2013). La prueba en el Derecho Civil y en el Derecho Procesal. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47#:~:text=%2D%20Acepciones%20de%20la%20palabra%20prueba,un%20derecho%20que%20se%20reclama.>

ALMAABOGADOS. (06 de SETIEMBRE de 2019). LA PRUEBA: CONCEPTO, OBJETO Y MEDIOS DE PRUEBA. *ALMAABOGADOS*.

Anacleto, J. (2018). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima.

Angulo, P. (2019). *el recurso de agravio constitucional como requisito para interponer un amparo contra amparo cuando se trata de sentencias constitucionales desestimatorias*. Lima.

Arrollo, J. L. (2019). *el procedimiento administrativo en chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE DERECHO. Obtenido de [ooble.com/search?q=tesis+de+nulidad+de+resolucion+administrativa+chile+2018&biw=1360&bih=657&ei=HzpgYb7aH4yMwbkPjpmr4Ak&ved=0ahUKEwj5Y336LrzAhUMRjABHY7MCpw4ChDh1QMIDg&uact=5&oq=tesis+de+nulidad+de+resolucion+administrativa+chile+2018&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6E](https://www.google.com/search?q=tesis+de+nulidad+de+resolucion+administrativa+chile+2018&biw=1360&bih=657&ei=HzpgYb7aH4yMwbkPjpmr4Ak&ved=0ahUKEwj5Y336LrzAhUMRjABHY7MCpw4ChDh1QMIDg&uact=5&oq=tesis+de+nulidad+de+resolucion+administrativa+chile+2018&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6E)

ARROYO, C. L. (31 de DICIEMBRE de 2021). EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *SCIELO ANALYTICS*. Recuperado el JULIO de 2022

Avendaño, M. C. (2019). *afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de Alimentos en los Juzgados de paz letrado de Piura año 2016-2017*. Piura .

- Belaunde, J. (2021). No hay improcedencia liminar en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. *Artículo del NCPConst.* Obtenido de <https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-comentarios-al-nuevo-codigo-procesal-constitucional.html>
- BERMÚDEZ, A. R. (02 de febrero de 2017). El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva. *LP Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Bravo, H. R. (29 de Junio de 2020). DIMENSIÓN PROCESAL Y MATERIAL DEL DEBIDO PROCESO.
- Brito, J. (28 de Marzo de 2018). El Derecho Acceso a la Justicia es un Derecho Fundamental.
- Cardona, J. L. (2016). La reforma judicial y la búsqueda del acceso a la justicia en Colombia. *Phil Papers*.
- COCA, S. (22 de junio de 2021). el principio de doble instancia? (artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil. *PL Pasion por el Derecho*.
- Cordova, J. (2019). LA PRUEBA: CONCEPTO, OBJETO y MEDIOS DE PRUEBA. *ALMA ABOGADOS*.
- Cuscatlán, A. (23 de Julio de 2021). El debido proceso es una garantía constitucional indispensable. *Fusades*.
- ESPAÑOLA, R. A. (2021). *DICCIONARIO*. Obtenido de <https://dle.rae.es/variable?m=form>
- ESPAÑOLA, R. A. (2021). *DICCIONARIO* . Recuperado el 29 de JULIO de 2022, de <https://dle.rae.es/evidenciar?m=form>
- ESPAÑOLA, R. A. (2021). *DICCIONARIO* .
- ESPAÑOLA, R. A. (2021). *DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA*. (TRICENTENARIO, Ed.) Recuperado el 29 de JULIO de 2022, de <https://dle.rae.es/expreso>
- FERNANDEZ MONTENEGRO, J. M. (2016). UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES, LIMA. LIMA: VERITAS. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Los%20medios%20impugnatorios%20son%20mecanismos,est%C3%A1%20afectado%20por%20vicio%20o>

- Fernandez Montenegro, J. M. (2016). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES, LIMA. LIMA: VERITAS. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Fernandez Sanchez, O. (2016). *Codigo Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Analisis y Comentarios, Articulo por Articulo, Tomo III*. Lima.
- Ferro, P. S. (2019). LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO. *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- García, J. (2017). *La actuación de sentencia impugnada en el proceso de amparo*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1141>
- Gomez, L. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00022-2012-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2017*. Piura. Obtenido de [ooble.com/search?q=Calidad+de+sentencias+de+primera+y+segunda+instancia+sobre+acción+de+amparo%2C+en+el+expediente+N°+00022-2012-0-2012-JM-LA-01%2C+del+Distrito+Judicial+de+Piura](https://www.google.com/search?q=Calidad+de+sentencias+de+primera+y+segunda+instancia+sobre+acción+de+amparo%2C+en+el+expediente+N°+00022-2012-0-2012-JM-LA-01%2C+del+Distrito+Judicial+de+Piura).
- Guzman, O. A. (09 de Abril de 2021). Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso-administrativo. Recuperado el 09 de octubre de 2021, de <https://lpderecho.pe/acumulacion-pretensiones-proceso-contencioso-administrativo/>
- Haro, H. D. (2021). POLÍTICA PÚBLICA DE REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA. *PODER JUDICIAL*.
- Herrera, L. (2015). *VACIOS LEGALES QUE IMPIDEN UNA CORRECTA EJECUCION DE SENTENCIA EN LOS DELITOS DE EJERCICIO DE LA ACCION PRIVADA PERIODO 2010 – 2011 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE*. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Señor de Sipan, Pimentel.
- Huanca, E. R. (2015). *“LOS INCIDENTES COMO FACTOR DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA*. La Paz.
- Jácome Ordóñez, M. (2021). *La revocación de actos favorables mediante la acción de lesividad por parte de la maxima autoridad administrativa en el codigo organico Administrativo*. Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito,

- Quito. Recuperado el 08 de octubre de 2021, de https://www.google.com/search?q=tesis+sobre+nulidad+de+resolucion+administrativa+ecuador+2021&biw=1360&bih=657&ei=AUFgYZ29JP-HwbkPpoqb4Ao&ved=0ahUKEwjdwq_77rzAhX_QzABHSbFBqw4FBDh1QMIDg&uact=5&oq=tesis+sobre+nulidad+de+resolucion+administrativa+ecuador.
- Juape, M. (25 de junio de 2019). La protección de distintos derechos como propiedad, trabajo, salud, debido proceso, derecho de defensa y otros son protegidos a través de la denominada acción de amparo. *Gestion*. Obtenido de <https://gestion.pe/economia/casos-presenta-accion-amparo-271320-noticia/>
- Jurista Editores. (2021). *Ley N° 31307: 23-07-21 – Código procesal constitucional*.
- Landa, C. (16 de mayo de 2017). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Portal de opinion Legal*.
- Ledesma, M. (2014). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. *Gaceta Jurídica, Tomo I*.
- Lopez, J. B. (2019). Boletín N° 117-2016/ Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. (J. Editores, Ed.)
- Macera, D. J. (05 de abril de 2021). Diferencias entre objeto de prueba, fuente de prueba y medio de prueba. *LP Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>
- Mariños, h. (18 de mayo de 2015). Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima fortaleciendo la justicia constitucional. *Defensoría del Pueblo*.
- Martin, F. (2021). QUE ES LA DOCTRINA EN EL DERECHO. *LEMONTech BLOG*. Recuperado el 29 de JULIO de 2022, de <https://blog.lemontech.com/que-es-la-doctrina-en-el-derecho/>
- Mavila, C. G. (enero de 2017). Elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Derecho PUCP*.
- Medina Cordova, P. A. (2016). Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y procesos constitucionales.
- Medina, V. (06 de noviembre de 2018). Reglas del procedimiento especial Administrativo, “La Motivación de las resoluciones judiciales.

- Minguez, A. H. (2017). *DERECHO PROCESAL CIVIL - SUJETOS DEL PROCESO - TOMO I*. LIMA, LIMA, PERU: JURISTA EDITORES. Recuperado el 18 de JULIO de 2022
- Minguez, H. (03 de septiembre de 2014). La reveldia y el juzgamiento anticipado y su implicancia en el proceso Civil.
- Mori, L. (09 de abril de 2021). Amparo: características, derechos protegidos, tipos y procedimiento. Obtenido de <https://lpderecho.pe/amparo-caracteristicas-derechos-protegidos-tipos-procedimiento/>
- Núñez Paz, S. (2021). *SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. LIMA: LIMA. Obtenido de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/IX-Congreso-Nacional-full-491-515.pdf>
- Paccini, E. C. (2015). *Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo* (Primera edición ed., Vol. Primera Edición). Lima, Perú: EL Buho. Recuperado el 12 de Noviembre de 2021
- Paz, S. N. (2021). EL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Libro del IX Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, (págs. 492 - 515). Lima. Recuperado el 21 de julio de 2022
- PERÚ, P. J. (2019). *DICCIONARIO JURIDICO*. LIMA: PORTAL DEL ESTADO PERUANO. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e
- PERUANO, E. (15 de MAYO de 1997). LEY DE MODERNIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Obtenido de <http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26790.pdf>
- PERUANO, E. (21 de Julio de 2021). NUEVO CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY N° 31307. *Normas Legales*, págs. 8 - 22. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2/>
- Rengifo, A. (2014). DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS, AMPARO, HÁBEAS DATA Y CUMPLIMIENTO.

- Revilla, C. A. (2014). *MANUAL DE SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES* (PRIMERA EDICIÓN ed.). LIMA, PERÚ: GACETA JURIDICA S.A. Recuperado el 20 de JULIO de 2022
- Revilla, C. A. (2014). *Manual del Sistema Nacional de Pensiones*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado el 12 de Noviembre de 2021
- Revilla, C. A. (2014). *SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES* (PRIMERA EDICIÓN ed.). LIMA, LIMA, PERÚ: GACETA JURIDICA S.A.
- Reynaldo, B. A. (2018). CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *CARITAS, VERITAS, IUSTITIA*. Recuperado el 28 de JULIO de 2022, de <https://reynaldobustamante.com/clasificacion-de-los-derechos-fundamentales/>
- Sagastegui, F. (2016). Aspectos Constitucionales y Estado de Derecho gracias a la aplicación del Contencioso Administrativo. Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto//revista/articulos/Lo_Contentioso_Administrativo.pdf
- Sánchez, J. (2017). ALGUNOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN INTEGRAR EL CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COLECTIVO EN EL PERÚ.
- Sayan, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00054-2011-0-2301-JR- CI-01, del distrito judicial de Tacna - Juliaca. 2018. Tesis, Julica. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3243>*
- Tenazo, L. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00068-2010-0-2401-JR- CJ-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo.2018. Tesis, Pucallpa. Obtenido de <https://www.Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00068-2010-0-2401-JR- CJ-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo.2018>*
- Trujillo, E. (2021). RECURSO DE QUEJA. *Economipedia.com*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-queja.html>
- ULADECH. (2020). *Derecho Público y Privado”, mediante Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica de fecha 22 de julio del 2020*. Chimbote.
- Villanueva, A. (01 de Mayo de 2019). Formas de conclusion procedimiento administrativo. (A. Villanueva, Ed.) Obtenido de

<https://es.slideshare.net/alejandrovillanueva65/formas-de-conclusion-procedimiento-administrativo>

Villar, T. P. (23 de febrero de 2018). El proceso de amparo: eficacia y tipología. Una mirada jurisprudencial al Tribunal Constitucional.

Wilhems, J. (2018). *El acceso a la Justicia a travez de la gestion extyrtajudicial de conflictos*. Articulo, Universitat de Barcelona de mediacion en derecho Privado entre Chile y Catalunia., Barcelona.

Yupanqui, S. A. (2014). FORO CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANO.

Zavaleta Rodriguez, R. (2014). *MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. LIMA, LIMA, PERU: EDITORA JURIDICA GRIJLEY.

**A
N
E
X
O
S**

**Anexo 1: Evidencia para Acreditar la Preexistencia del Objeto de Estudio del
Proceso Judicial**

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 13321-2013-0-1801-JR-CI-06

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA: “W”

DEMANDADO: “B”

DEMANDANTE “A”

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN N° ONCE

Lima, 09 de octubre de 2018.-

VISTOS:

El proceso seguido por “A” contra “B”; sobre **PROCESO DE AMPARO**.

RESULTA DE AUTOS:

De la demanda: Que, mediante escrito de fojas 19 a 29, “A” interpone demanda de **AMPARO** contra “B”, a fin de que:

- d) Se declare nula la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999;
- e) Se emita nueva resolución otorgando la pensión de renta vitalicia en base a los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral;
- f) Se le pague los devengados e intereses legales más costos del proceso.

El actor alega entre otros hechos que se tienen en consideración los siguientes:

- 3. Que, mediante resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, se fija pensión de renta vitalicia de enfermedad profesional

dentro del Régimen del Decreto Ley N° 18846, por padecer de Silicosis I, con el 55% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo; sin embargo, la arbitrariedad, ilegalidad y la vulneración del derecho a la pensión, radica en que la demandada consigna el jornal diario percibido por el recurrente, cuando lo correcto era que se consignara el importe del promedio de las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha del cese laboral, conforme así lo establece el inciso b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 002-72-TR - Reglamento del Decreto Ley N° 18846.

Expone los demás hechos que fluyen del citado escrito y la sustenta jurídicamente en los dispositivos constitucionales y legales allí consignados.

Del trámite del proceso: Por resolución número uno de fojas 30, se admitió a trámite la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada “B” por el plazo de 05 días.

Mediante escrito de fojas 46 a 52, la “B” contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, entre otros argumentos que se tendrán presente:

4. Que, habiendo la administración en su oportunidad realizado las verificaciones correspondientes, se determinó que el actor a dicha fecha (a partir del cual se genera el derecho del actor por sufrir un accidente de trabajo), percibía un salario que en aplicación del artículo 30 y 44 del DS 0002-72-TR, reglamento del DL 18846, el monto mensual de la pensión del actor era equivalente a S/. 473.48 nuevos soles.

Mediante resolución diez, se dejan los autos para sentenciar; por lo que, encontrándose la causa expedita, la judicatura pasa a expedir la que corresponde; y.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso de amparo: Conforme al artículo 200° inciso 02 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza

de violación, como establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.

SEGUNDO: El petitório: De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente “A” pide que:

- d) Se declare nulo la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999;
- e) Se emita nueva resolución otorgando la pensión de renta vitalicia en base a los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral;
- f) Se le pague los devengados e intereses legales más costos del proceso.

TERCERO: La factibilidad de tramitar la pretensión del actor vía amparo:

Que, siendo que en el presente caso, si bien no se alega denegación de pensión vitalicia, sino el reajuste del monto de dicha pensión, estando a la naturaleza de tal prestación, además por las circunstancias especiales del caso (enfermedad profesional del demandante), tal situación se encuentra dentro del supuesto a que hace referencia el literal c) del Fundamento 37) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente No.1417-2005-AA/TC; por consiguiente, corresponde dilucidarse la controversia a través del proceso constitucional incoado, independientemente si el actor pueda o no tener derecho a lo que solicita o que en sentencia pueda concluirse incluso por su improcedencia.

CUARTO: Delimitación de la controversia: Conforme se desprende de los fundamentos de hecho, el actor pretende se realice el recalcu de su pensión, para lo cual señala que se deberá tener como base los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral. Por tanto, la controversia se circunscribe en verificar si la demandada realizó el cálculo de la pensión de acuerdo a ley.

QUINTO: Que, en el **fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC**, ha dejado sentado que la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, se efectúa únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del

Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

Al respecto, sobre el inicio del pago de la pensión se ha establecido en el precedente (fundamento 14) de la sentencia precitada que la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidad de EsSalud, o el Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 188846 o la pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus norma complementaria y conexas.

SEXTO: Caso concreto:

- d) De la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999 (fojas 03), se desprende que el recurrente se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 473.48, a partir del 18 de abril de 1998.
- e) De la citada resolución administrativa, se aprecia que el demandante prestó servicios en la Empresa “B”, cesando labores el 31 de enero 1998.
- f) Asimismo, según Carta N° 206-98-CMP-C-DL-LIMA-IPSS de fecha 22-07-98 la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, ha dictaminado que el recurrente es portador de Silicosis I con 55%.

SÉPTIMO: Que, se advierte de autos que la contingencia se produjo el 22 de julio de 1998 (fecha del dictamen médico), estos son, durante la vigencia del Decreto Ley 26790. Asimismo, se tiene que de conformidad con el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (citado en el quinto considerando), correspondía realizar el cálculo de la pensión a partir de la fecha de la contingencia, y no a **partir del 18 de abril de 1998 (conforme se advierte de la resolución).**

Asimismo, se tiene que la enfermedad se determinó con posterioridad al cese laboral, el cual ocurrió el 31 de enero de 1998, por lo que debe aplicarse para el cálculo de la Renta Vitalicia lo precisado por este Tribunal en la sentencia dictada en el Expediente 01186-2013-PA/TC, la cual dispone que el juez deberá aplicar la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 349-2011-PA/TC, si resulta más favorable para el

cálculo del monto de la pensión del recurrente, caso contrario esta regla no se aplicará y deberán tomarse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese.

OCTAVO: En tal sentido, para el cálculo del monto de la Renta Vitalicia del actor, se tiene que al haberse dado su cese el 31 de enero de 1998, y la contingencia el 22 de julio de 1998, deberá tenerse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese por ser lo más favorable, en aplicación de la citada regla, y conforme a como lo peticiona el recurrente en la demanda. Por tanto, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, debe estimarse la demanda; por ende, la entidad demandada debe otorgar al actor la pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 26790.

NOVENO: Del pago de devengados e intereses: Acorde al discernimiento que precede, devienen igualmente estimables los extremos accesorios relativos al pago de los intereses legales, los mismos que se deberán computar **teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.**

3. Así pues, en cuanto a los reintegros devengados existen reiterada jurisprudencia de que los mismos se generan en casos como el presente desde la fecha del examen médico, como se tiene de la STC N°1008-2004-AA/TC del 15 de marzo del 2005 y STC N°0842-2005-AA/TC del 16 de marzo del 2007 (fundamento 06).
4. En los casos del Decreto Ley 18846 y Ley 26790, el Tribunal considera que el computo de los devengados e intereses debe efectuarse desde la fecha del examen médico, como se tiene de la STC N° 0686-2004-AA/TC del 26 de Agosto del 2005, STC N°1572-2005-PA/TC del 25 de Agosto del 2006, STC N°3745-2005-PA/TC del 28 de Setiembre del 2006, STC N°7700-2005-PA/TC del 21 de Marzo del 2007 y STC N°3314-2006-PA/TC del 04 de Diciembre del 2006, ello en atención a la especial naturaleza de los procesos constitucionales. Por tanto, en el presente caso los devengados e intereses legales deberán ser computados desde el 22 de julio del 1998.

DÉCIMO: Costos: Que, estando a que la emplazada es una entidad del Estado, debe tenerse presente tal condición para los efectos de las costas y costos que señala el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por tales consideraciones, en atención a lo

previsto por el artículo 1° de la Ley Procesal Constitucional e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

DECLARANDO FUNDADA la pretensión contenida en la demanda de fojas 19 a 29, en consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada “**B**”, expida nueva Resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don “**A**”, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, asimismo, se abonen los reintegros y los intereses legales, conforme a los considerandos precedentes; con costos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 13321-2013-0-1801-JR-CI-06.
DEMANDANTE : “A”.
DEMANDADO : “B”.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecinueve. -

VISTOS:

Realizada la vista de la causa e interviniendo como Magistrado ponente el **Juez Superior “Z”**.

RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de grado ante este Colegiado Superior, la sentencia emitida mediante Resolución N° 11 de fecha 09 de octubre de 2018 , que declaró fundada la demanda y en consecuencia ordena que la entidad demandada, expida nueva resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don: “A”, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, asimismo se abonen los reintegros y los intereses legales, conforme a los considerandos precedentes, con costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La “B” sustenta su recurso de apelación, de fojas 99 a 101, argumentando en resumen y lo que fuera pertinente, lo siguiente:

Que, el A-quo incurre en error al declarar fundada la demanda del actor pues mediante Resolución Administrativa N° 139-SGO- PCPE-IPSS-99, se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 18 de abril de 1998 al haber

acreditado a dicha fecha padecer de silicosis con incapacidad del 55% permanente total.

Que, se determinó que el último salario del demandante ascendía a la suma de S/35.87 nuevos soles y en base al mismo procedió a establecer la suma mensual inicial de S/473.48 nuevos soles por concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional del actor.

Que, el demandante cesó el 31 de enero de 1998 y percibía como salario la suma de S/35.87 nuevos soles, encontrándose vigente en dicha fecha los alcances del Decreto Ley N° 18846.

Que, el demandante nunca aportó al seguro complementario de trabajo de riesgo regulado por la Ley 26790.

Que, la fecha de inicio de la enfermedad profesional del demandante ocurre el 18 de abril de 1998 de acuerdo al Dictamen de la Comisión Médica.

Que, el ex empleador del demandante no tenía contratada la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo regulado por la Ley N° 26790 con la ONP.

Que, el Juzgado pretende que, al demandante, se le aplique la forma del cálculo de la Ley 26790, cuando está plenamente acreditado y probado que cesó durante la vigencia del DL 18846, y está plenamente acreditado y probado que nunca aportó a la Ley 26790.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por el recurso de apelación las partes o terceros legitimados solicitan al órgano jurisdiccional superior examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; debiéndose tener presente el principio de congruencia procesal y por el cual el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves y trascendentes que hayan generado una actividad procesal nula.

SEGUNDO: Que, el proceso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales frente a la vulneración o amenaza por cualquier particular, autoridad o funcionario estatal, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (Libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (Derecho de acceso a la

información pública y derecho a la autodeterminación informativa); así ETO CRUZ señala que: “El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”¹ (Negrita y subrayado es nuestro).

TERCERO: Que, del escrito de demanda, de fojas 19 a 29, se aprecia que lo pretendido por el demandante, es que se declare nula en parte la Resolución N°139-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, en el extremo del cálculo de la pensión de renta vitalicia en base al jornal diario, debiendo ordenarse que la demandada proceda a calcular la pensión de renta vitalicia en base a los doce últimos meses anteriores a la fecha del cese laboral conforme así lo establece el literal b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 002-72-TR – Reglamento del Decreto Ley N° 18846, más el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

CUARTO: Que, como bien se sabe, el régimen de protección inicialmente regulado por el Decreto Ley N° 18846, fue sustituido por la Ley N.° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, siendo que posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.° 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiario a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 00349-2011-AA/TC , en su fundamento número 18 estableció que: “(...) este vacío normativo podría ser llenado, como lo plantea el juzgado de primera instancia aplicando el principio pro operario (Norma más favorable), utilizando como base de cálculo la remuneración percibida mientras el demandante se encontró laborando y mantuvo la calidad de asegurado” (Negrita y subrayado es nuestro), como también en su fundamento 24 estableció que: “(...) para la correcta determinación del monto de la pensión se establece (...) que en el supuesto en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, siguiendo para la determinación del monto de las pensiones

según el tipo de invalidez generado, lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98- SA”. (Negrita y subrayado es nuestro).

SEXTO: Que, conforme consta de la Resolución N° 139-SGO-PCPE-IPSS-99 , de fecha 15 de febrero de 1999, al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, por la suma mensual de S/. 473.48 Soles a partir del 18 de abril de 1998. Ello en mérito a la Carta N° 206-98-CMP-C-DL-LIMA -IPSS de fecha 22 de julio de 1998, expedida por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, que dictaminó que era portador de Silicosis I con 55% de incapacidad permanente parcial.

SÉTIMO: Que, conforme a lo anterior, la contingencia se produjo el 22 de julio de 1998, es decir durante la vigencia de la Ley N° 26790 y del Decreto Supremo N° 003-98-SA, correspondiendo por tal motivo efectuar el cálculo de la referida pensión, a partir de la referida contingencia y con aplicación de los alcances de la mencionada norma, esto es lo que no fue efectuado por la demandada, ya que otorgó una renta vitalicia en favor del demandante, conforme a los alcances del D.L. N° 18846.

OCTAVO: Que, por tanto, en vista que el cese laboral del demandante (31 de enero de 1998) se produjo con anterioridad al diagnóstico de la enfermedad profesional, ciertamente y conforme lo determinó el Juez A-quo, correspondía calcularse el monto de su pensión conforme a los alcances de la Ley N° 26790 y teniendo en cuenta sus doce últimas remuneraciones anteriores a su cese por resultarle más favorable, conforme lo solicitó expresamente, por lo que correspondía estimar la demanda.

NOVENO: Que, lo anteriormente señalado, guarda relación con la tutela del derecho fundamental a la pensión, respecto al cual el Tribunal Constitucional en la STC N° 01417-2005-AA/TC. Fundamento N° 32, ha definido como el derecho que: “(...) permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”. (Negrita y subrayado es nuestro).

DÉCIMO: Que, asimismo en relación al reintegro de los devengados e intereses legales, estos deben ser computados desde la fecha de contingencia, vale decir a partir del 22 de julio de 1998, precisándose que los intereses legales deben ser entendidos como simples (Sin capitalización de intereses), de conformidad con la doctrina jurisprudencial

establecida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la STC N° 02214-2014-PA/TC, así como el pago de los costos procesales.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por ello, lo pretendido por la parte demandada carece de asidero, por lo que sus agravios formulados deben desestimarse y en consecuencia confirmarse la resolución recurrida.

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

RESOLVIERON:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 09 de octubre de 2018, que declara fundada la demanda y en consecuencia ordena que la entidad demandada, expida nueva resolución administrativa regularizando el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don: “A”, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, asimismo se abonen los reintegros y los intereses legales, conforme a los considerandos precedentes. Con costos.

En los seguidos por “A” contra la “B” sobre proceso de amparo.

NPF//ogg

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia primera instancia.

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p> |

| | | | |
|--|------------------|---|---|
| | | | <p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |

CALIDAD DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------------|---------------|--------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |

Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos

INTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: LISTA DE COTEJO

Aplica: primera sentencia

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional - (amparo) - Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos.

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa*

del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho.

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las**

pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **No cumple.**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

INTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: LISTA DE COTEJO

Aplica: segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explícita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a*

conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **No cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección.

Organización, calificación de los datos y determinación de la variable

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|---|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|------------------|-----------------------|------------------------|------|---------|-----------------|----------|--|--|----------|
| | | De las sub dimensiones | | | De la dimensión | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte Expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Postura de las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

- 1.1.** Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte

considerativa.

Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|--------------------------|------------------------|------------|------------|------------|-------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Motivación de derecho | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta,

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|----------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo1.

Anexo 5:

Declaración de Compromiso Ético y no Plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Amparo por Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales– RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual se deriva de una línea de investigación denominado “Derecho Público y Privado”, en consecuencia cualquier aproximación con otros trabajos será necesariamente con aquellos que pertenece a la misma línea de investigación, no obstante es inédito veras y personalizadas, el estudio revela que la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 13321-2013-0-1801-JR-CI-06, del Distrito Judicial de Lima sobre Amparo por nulidad de resolución administrativa; asimismo acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. Al respecto mi compromiso ético es no difundir por ningún medio, escrito y hablado ni expresamente en términos agraviantes ni difamatorios; sino netamente académico. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, octubre del 2022.



José Cotera Palomino
Código N° 3206130041
DNI N° 47737202